RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 16-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2013-00097-00	MIRIAM ESTHER INSIGNARES FLOREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES – DEIP DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	26/03/2021	CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA ESCRITA DEL 3 DE MARZO DEL 2021	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00326-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	NO REPONER EL AUTO CALENDADO 12 DE FEBRERO DE 2021, QUE NEGÓ INCIDENTE DE NULIDAD Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00057-00	ALCIDES SARMIENTO AGAMEZ	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)	26/03/2021	ABSTENERSE DE ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO Y PRECISA LA ORDE DE TUTELA DEL 21 DE ABRIL DEL 2021	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00305-00	JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	REQUERIR A POLICIA NACIONAL, PARA QUE ALLEGUE EN EL TERMINO DE 10 DÍAS HÁBILES, COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y DOCUMENTOS EXPUESTOS EN EL AUTO, SO PENA COMPULSAR COPIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00279-00	VICTOR MANUEL RAMOS RAMOS	COLPENSIONES	EJECUTIVO	26/03/2021	DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS QUE POSEA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EN CUENTAS CORRIENTES Y/O DE AHORRO EN EL BANCO DE OCCIDENTE, OFICINA PRINCIPAL DE ESTA CIUDAD.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00390-00	AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	OFICIAR A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PARA QUE CERTIFIQUE LA FECHA EN QUE ESTUVIERON LAS CESANTÍAS A DISPOSICIÓN DE LA DOCENTE AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA, IDENTIFICADA CON LA C.C.NO. 22.630.812, EN LA ENTIDAD BANCARIA CORRESPONDIENTE, SOBRE EL PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS ORDENADA EN RESOLUCIÓN NO. 0835 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00398-00	MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	REPONER EL AUTO PROFERIDO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 21 DEL MISMO MES Y AÑO, CONFORME A LAS RAZONES QUE HAN QUEDADO EXPUESTAS EN PRECEDENCIA Y DESELE TRASLADO EXCEPCIONES	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00162-00	MARITZA MARTINEZ RUEDA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETAÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	REPROGRÁMESE PARA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2021, A LAS 900 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00175-00	EIRA PATRICIA MUÑOZ COLÓN	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	ADMÍTASE EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES QUE HACE LA PARTE DEMANDANTE POR CONDUCTO DE SU APODERADA JUDICIAL, DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL SEGUIDO EN CONTRA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONAES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 314 Y SS DEL C. G DEL P.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00303-00	DERLIS OROZCO CARMONA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	NO REPONER EL AUTO CALENDADO 29 DE ENERO DE 2021, QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ACUSADOS, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO, CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00053-00	CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA Y REQUIERE AL DEIP DE BARRANQUILLA, ADMITE RENUNCIA Y SUSTITUCION PODER	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00054-00	MARIA ISABEL CUENTAS PATIÑO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	FÍJESE EL DÍA 13 DE MAYO DE 2021, A LAS 10:00 A.M., PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE AL DEIP DE BARRANQUILLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00173-00	IVAN CARDENAS CHIMA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA	EJECUTIVO	26/03/2021	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA Y ORDENAR LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, PAGAR AL SEÑOR IVAN CARDENAS CHIMA LA SUMA DE NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS ($90.504.037.OO) POR CONCEPTO DE CAPITAL CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE CUATRO (4) CONTRATOS DE PRESTACIÓN COMO MÉDICO ESPECIALISTA EN TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00230-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	ROSA BELLUCIO LEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CONTRA LA SEÑORA ROSA BELLUCIO LEIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00038-00	JAIRO ALONSO AYALA HERNANDEZ	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	INADMITASE LA DEMANDA Y OTORGA TERMINO DE (10) DIEZ DÍAS PARA SUBSANARLA, SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00039-00	CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	26/03/2021	AVOCA Y APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00040-00	MADALA MARIA CAMARGO LALLEMAND	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2021	ADMITASE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 5 DE ABRIL DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-. MADO DIGITALMENTE.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2013-00097-00.
Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	MIRIAM ESTHER INSIGNARES FLOREZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES – DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, 26 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que mediante memorial de 8 de marzo de esta anualidad, el señor apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la sentencia escrita de fecha 3 de marzo de 2021. Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, 26 de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el despacho a disponer sobre la concesión del recurso de alzada contra la sentencia calendada 3 de marzo de 2021

I. ANTECEDENTES

Se tiene que en audiencia de Instrucción y juzgamiento celebrada el 26 de febrero de 2021 dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, este despacho judicial, al amparo de lo consagrado en inciso tercero, numeral 5 del Art. 373 del CGP, anunció el sentido del fallo y señaló que la sentencia integra se emitiría de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes.

En efecto mediante proveído de 3 de marzo de 2021, el despacho dicto sentencia escrita en el proceso del epígrafe, mediante la cual resolvió:

> *"**Primero.-** Rechazar por improcedente las excepción de "FALTA DE COMPETENCIA", propuestas por el señor apoderado del DEIP de BARRANQUILLA; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***Segundo.-** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN" y "COMPENSACIÓN"; propuesta por las ejecutadas DEIP DE BARRANQUILLA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*
>
> ***Tercero.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la por la suma de **$12.224.636,42** por concepto de diferencias adeudadas por reajuste de cesantías ordenado en la sentencia de 7 de julio de 2014, confirmada y adicionada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia de 9 de diciembre de 2014 y aclarada por auto de 7 de julio de 2015 de ese mismo tribunal. Lo anterior más más los intereses moratorios a que hubiere lugar conforme los Art. 192 y 195 del CPACA, causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.*
>
> *Se precisa que la obligación del DEIP de Barranquilla en los términos de la sentencia que se ejecuta, estaba referida a la emisión del acto administrativo de reconocimiento y pago correspondiente, conforme a las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.*
> *(…)"*

La anterior providencia fue debidamente notificada a las partes y al Ministerio público, mediante correo electrónico el día miércoles 3 de marzo de 2021 y mediante memorial de 8 de marzo de esa misma anualidad, el señor apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, con su correspondiente sustentación.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN****. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(…)*
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*
> ***PARÁGRAFO 2o****. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación* ***procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan****. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."*

En atención a dicha remisión, encontramos que consagra el Art. 322 del CGP, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*
>
> *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*
> *(…)"*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de alzada dentro del término legal establecido para tales efectos y encontrándose debidamente sustentado ante juez de primera instancia; resulta procedente la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Dr. MANUEL FLOREZ INSIGNARES, apoderado judicial de la ejecutante MIRIAM ESTHER INSIGNARES FLOREZ; contra la sentencia escrita de fecha 3 de marzo del 2021, dictada dentro del presente proceso ejecutivo.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente digital al H. Tribunal Administrativo del Atlántico para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae25bd4178af6d4bdd055434927aef3629a761079f087b1ffe77f702493edde1
Documento generado en 23/03/2021 07:32:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2016-00326-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Litisconsorcio necesario:	METALICAS GUINOVART LTDA.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 26 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por la señora apoderada de la entidad demandada.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por auto del 12 de febrero de 2021, se resolvió, negar el incidente de nulidad, formulado por la señora apoderada de la entidad demandada.

La Dra. MARTHA SANCHEZ, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, allegó memorial, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021, e indicó:

> "…el Juzgado tenía conocimiento de quienes eran los apoderados de las partes, como consta en el acervo probatorio presentado dentro del incidente de nulidad, que indicaba el correo electrónico para notificaciones: misanches@superservicios.gov.co.., estuvo inactivo durante el tiempo en que se efectuó la notificación de la sentencia, es así como en el expediente del juzgado, quedo constancia que el correo "constancia donde se indica que, no se pudo entregar el mensaje, enviado a, misanches@superservicios.gov.co., el día 22 de enero de 2020, a las 8.57 a.m" , es decir no se cumplió con la finalidad de ser notificada de todas las decisiones proferidas dentro del presente proceso, como mandataria de la Superintendencia de servicios públicos Domiciliarios. No obstante, sobre este aspecto, su Honorable Despacho, solo se limita a indicar que fue RETRASMITIDO, lo cual quiere decir que nuevamente fue enviado, pero no hay constancia alguna, que hubiese sido entregado.

No existe pronunciamiento frente pruebas presentadas dentro del incidente de nulidad planteado, como es el Correo de la mesa de trabajo de Aranda de la SSPD (soporte del área de sistemas de la entidad), sobre estado del correo misanches@superservicios.gov.co y las constancia del estado del correo misanches@superservicios.gov.co, en las fecha 09/01/2020 y 23/01/2020, que dan cuenta que efectivamente se presentó una situación, que impidió recibir la notificación de la sentencia.

En todo caso se reitera, que el artículo 203 del CPACA exige, además del envío del mensaje a una dirección destinada a recibir notificaciones, que la autoridad judicial verifique que la persona y/o entidad a notificar tenga conocimiento efectivo de la providencia, mediante la constancia o acuse de recibo.

Con esta omisión se vulneran los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la entidad que representa, toda vez que no se le permitió interponer oportunamente el recurso de apelación contra la referida sentencia, la cual declara la Nulidad de la Resoluciones SSPD-20158200109795 del 22/07/2015 y SSPD-20158200254205 14/12/2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, contra la SSPD".

Por lo anterior, solicita, Reponer el Auto de fecha contra el Auto de fecha 12/02/2021, que fue notificado por correo electrónico el 15/02/2021, mediante el cual se niega la nulidad del Acto de notificación de la sentencia del 22/01/2020 y en consecuencia declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación de la sentencia, con el fin de ejercer derecho de defensa y contradicción.

Solicitando, además, en el evento de no sean acogidos los argumentos planteados se le dé trámite al recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, tenemos:

El capítulo XIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con los recursos ordinarios y su trámite; el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra lo relacionado con el recurso de reposición indicando: "salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte el artículo 243 de la Ley mencionada, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

"El que rechace la demanda.
El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
El que ponga fin al proceso.
El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
El que decreta las nulidades procesales.
El que niega la intervención de terceros.
El que prescinda de la audiencia de pruebas.
El que niegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Acorde a lo anterior, el auto que niega nulidades, es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a su oportunidad, nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso, el cual prescribe en su inciso tercero: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie

el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Como quiera que el auto recurrido (de fecha 12 de febrero de 2021), se notificó el 15 de febrero de 2021, y el recurso se interpuso el día 17 del mismo mes y año, se entiende que fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Esta instancia considera que no existen argumentos para reponer la decisión recurrida, por lo cual se reitera, que, se profirió Sentencia el 22 de enero del año 2020, notificada personalmente en esa misma fecha a los correos electrónicos nordonezd@procuraduria.gov.co, gmanjarres@castronieto.co, conciliaciones@yahoo.com, notificaciones judiciales, mguinovart@gmail.com, misanches@superservicios.gov.co.

A folio 251 del expediente digital (01Expediente), reposa constancia donde se indica que, no se pudo entregar el mensaje, enviado a, misanches@superservicios.gov.co., el día 22 de enero de 2020, a las 8.57 a.m., sin embargo, a folio siguiente de este expediente, encontramos constancia, de que el mensaje enviado el 22 de enero de 2020 8.57 a.m., con asunto "Retransmitido: Notificación sentencia rad 2016-00326-00", fue recibido por los correos notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co[1]., y misanches@superservicios.gov.co[2].

En ese orden de ideas, no son de recibo por este Juzgado, los argumentos esgrimidos por la señora apoderada de la entidad demandada, como quiera que dentro del expediente reposa constancia de la notificación efectuada en debida forma de la Sentencia calendada 22 de enero del año 2020.

Se recalca que la sentencia fechada 22 de enero del año 2020, no solo fue notificada al correo de la señora apoderada, sino que también fue notificada al correo de la entidad.

La tesis de la señora apoderada se centra en que su correo se encontraba inactivo al momento de efectuarse la notificación de la Sentencia.

Sobre este punto, trae a colación este Juzgado, auto del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, de fecha 05 de abril de 2019, proferido dentro del proceso con radicación 25000-23-37-000-2013-00081-01 (23473), al decidir un recurso de queja interpuesto la parte demandante, por no concederse el recurso de apelación presentado contra la Sentencia; en el cual se manifestó lo siguiente:

> "De acuerdo con la norma trascrita, la notificación de la sentencia se entiende surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información.
> El Despacho advierte que la sentencia de 1 de marzo de 2017, fue notificada vía electrónica el 7 de marzo del mismo año, a los correos jaimebarrosyasociados@gmail.com, jaimebarros10@hotmail.com y jaimebarrostributario@gmail.com , que fueron los indicados por la parte actora para efectos de notificaciones, en los escritos de demanda y alegatos de conclusión .
>
> El sistema de información certificó respecto a la notificación al correo electrónico jaimebarrosyasociados@gmail.com, que "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega" , por lo que de su literalidad se evidencia que el correo fue debidamente entregado al servidor.
>
> Esta Corporación en casos similares , ha señalado que del mensaje trascrito se

[1] Buzón dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para recibir notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, tal como se aprecia en su página, https://www.superservicios.gov.co/servicios-al-ciudadano/notificaciones/respuesta_interesado.
[2] Correo dado por la Dra. MARTHA SANCHEZ para recibir notificaciones, indicado al momento de presentar su escrito de alegatos (folio 253 01Expediente digital).

> desprende que la notificación por vía electrónica se surtió en debida forma, pues de conformidad con los artículos 199 y 205 del CPACA, se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
>
> De esta forma, contrario a lo señalado por la parte actora, el Despacho observa que la sentencia de 1 de marzo de 2017 fue notificada por vía electrónica el 7 de marzo de 2017, toda vez que fue entregada al correo electrónico jaimebarrosyasociados@gmail.com señalado en la demanda para notificaciones.
>
> Asimismo, al encontrarse demostrado que se completó la entrega del correo, tampoco le asiste razón a la recurrente al indicar que no se realizó la notificación por cuanto la cuenta jaimebarrosyasociados@gmail.com se encontraba inactiva.
>
> Valga anotar, que la predicada inactividad de la referida cuenta de correo no invalida la notificación de la sentencia efectuada por vía electrónica, pues al haberse indicado una dirección electrónica para efectos de notificaciones, impone a quien la suministra la responsabilidad de revisar los mensajes de datos que le son enviados.
>
> Así las cosas, al encontrarse demostrado que la sentencia objeto del recurso de apelación se notificó por vía electrónica el 7 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, no era procedente acudir a otro medio supletivo de notificación como lo fue la realizada por estado.
>
> En este orden de ideas, se advierte que el término para presentar el recurso de apelación inició el 8 de marzo de 2017 y finalizó el 22 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que la parte actora interpuso el recurso de apelación el 27 de marzo de 2017, se concluye que fue presentado en forma extemporánea y, por ende, estuvo bien denegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A".

En ese orden de ideas, y tal como lo sostiene el Honorable Consejo de Estado, la inactividad de la cuenta electrónica de la Dra. MARTHA SANCHEZ, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, no invalidad la notificación de la Sentencia, que en su momento realizó este Despacho Judicial.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto calendado 12 de febrero de 2021, que negó el incidente de nulidad y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

En lo que respecta al recurso de apelación, el mismo resulta improcedente, tal como lo indica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra los autos que decreten las nulidades procesales, más no, contra los autos que las nieguen.

El Consejo de Estado[3], también se ha pronunciado al respecto, considerando:

> "De lo anterior se colige entonces que, el recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial que regula su procedencia, la cual inicialmente se preveía en el artículo 181 del C.C.A., y actualmente figura en el artículo 243 del C.P.A.C.A.8 , que en todo caso en ambas normas se establece expresamente que la apelación procede contra autos entre ellos el que decreta nulidades y no el que deniega las mismas.
>
> En este sentido se advierte que la norma prevé un carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de la sentencia proferida por el juez o tribunal en primera instancia solo cabe la apelación contra los autos que la ley expresamente indique, quedando de esa manera proscritas las

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 15001-33-31-703-2009-00083-01(3327-14).

interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.

En este caso, tratándose de procedimientos y actuaciones de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo son de aplicación prevalente, y la posibilidad de aplicar las reglas del C. de P. C., según lo ordena el contenido del artículo 267, queda condicionada doblemente, a saber:

a) Que el asunto de que se trate no esté contemplado en el Código Contencioso Administrativo. (En este caso sí lo está, como se ha visto)
b) Que la norma del Código de Procedimiento Civil, de cuya apelación se trate, resulte "compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En este orden, considera el Despacho que el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Milton Varón Rubio contra el auto que negó la solicitud de nulidad propuesta por éste desde el auto que dispuso ingresar el expediente para proferir fallo de segunda instancia con fundamento en el numeral 6º del artículo 140 del C.P.C., estuvo bien denegado por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, en la medida en que dicho medio de impugnación de acuerdo con la normativa especial que rige en la Jurisdicción Contencioso Administrativa no procede para las decisiones que niegan nulidades procesales".

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – No Reponer el auto calendado 12 de febrero de 2021, que negó el incidente de nulidad, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. – Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, acorde a los argumentos que anteceden.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0f1326ff7818e4cefc95f3f6d3cd49a8a29ef38fe1b1a62a420cc7f5d8d225**
Documento generado en 23/03/2021 07:30:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2017-00057-00
Acción	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Accionante	ALCIDES SARMIENTO AGAMEZ
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 26 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, la acción constitucional del epígrafe, informándole que mediante correos adiados 22 y 23 de febrero de la presente anualidad, fue presentada contestación al incidente propuesto e informe de cumplimiento respectivamente. Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del trámite a seguir dentro la solicitud incidental del epígrafe,

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el señor ALCIDES SARMIENTO AGAMEZ, actuando en nombre propio, presentó Incidente de Desacato contra el DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO, alegando presunto incumplimiento del fallo de 21 de abril de 2017, proferido por este despacho, en el cual se tutelaron sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social y consecuencialmente se ordenó a la a esa Dirección de Sanidad , que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas, procediera a ordenarle la entrega de la medicina *PANCREATINA SIMETICONA (DIMETILPOLISILOXANO) EN CAPSULA POR SESENTA DÍAS."*

Narró el incidentalista en su solitud, que el día 1 de febrero de la presente anualidad, su médico tratante Dra. ROSA TERESA BARVO MANOTAS, gastroenteróloga al servicio del DEATA, le ordenó medicamento **PANCREATINA SIMETICONA DIMETILPOLISILOXANO – CAPSULA GRAGES**. No obstante, dicho medicamento no le fue entregado por la farmacia MEDIPOL – 16 y en su lugar le entregaron un "*pendiente distinguido con el #29686112"* con fecha límite 5 de febrero de 2021; fecha que se cumplió, sin que se le hiciera entrega del señalado medicamento.

Informó que el 8 de febrero de 2021, presentó derecho de petición por el anterior asunto, ante la Dirección de Sanidad, sin que dicha petición hubiera sido atendida a la fecha de presentación de su solicitud de trámite incidental .

Aportó los siguientes soportes documentales:

- Copia de Reporte de medicamentos Pendientes, Radicado 29686112 – Formula 21022005164/0, a nombre de ALCIDES SARMIENTO AGAMEZ, FECHA 01/02/21, Fecha límite de entrega : Viernes 5 de febrero de 2021, Dirección de entrega: "CLL 18 # 38-129 BLQ 33B APTO 1 LOS MANGOS ATLANTICO. Fármaco: PANCREATINA – SIMETICONA (DIMETILPOLISILOXANO).
- Copia del fallo de tutela de 5 de febrero de 2021.

Por auto de 17 de febrero de 2021 y en aras de verificar el cumplimiento del fallo, se requirió a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO, para que informara a este despacho sobre el cumplimiento del fallo de fecha 21 de abril de 2017 y proporcionara el nombre e identificación completa y dirección

electrónica o física donde pueda ser notificado quien ostenta la calidad de Director y/o Representante Legal de esa entidad, o en su defecto de la persona encargada del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

De los informes de cumplimiento rendidos:

Mediante correo electrónico de 22 de febrero de 2021, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través del Mayor **EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE -** Líder Grupo de Tutelas – DISAN; manifestó que esa Dirección es es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Indicó que conforme a la desconcentración funcional consagrada en la Resolución número 05644 del 10 de Diciembre de 2019, proferida por el Director General de la Policía Nacional, por la cual se *"Define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional";* la Dirección de Sanidad tiene unidades desconcentradas para el cumplimiento de su misionalidad, así: **1)** Regionales de Aseguramiento en Salud y **2)** Unidades de Prestadoras de Salud.

Explicó que las primeras, están encargadas de acompañar, verificar y controlar a las Unidades Prestadoras de Salud compuestas por los Establecimientos de Sanidad Policial y red contratada externa, en el desarrollo de las estrategias y actividades que garanticen el acceso efectivo a los servicios de salud, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios, la integralidad y continuidad de los mismos y el cumplimiento de los derechos de los usuarios sin perjuicio de su autonomía. Las segundas, son las dependencias encargadas de cumplir las políticas y las actividades definidas desde el Área Gestión de Prestación Servicios de Salud, para garantizar la prestación del servicio de salud de la zona de influencia.

Precisó entonces que, la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la Unidad Regional de Aseguramiento en Salud No. 8 (Atlántico), y su superior jerárquico, es el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 8 (Atlántico), señor Coronel RIGOBERTO ACEVEDO MORA, cuya Oficina queda ubicada en Soledad Atlántico en la avenida circunvalar 45-124, tel. 3639088, correos electrónicos: deata.rases-aju@policia.gov.co - deata.rases@policia.gov.co - deata.upres@policia.gov.co; y por competencia también le corresponde dar respuesta a las pretensiones de la acción de tutela, al Grupo Soporte y Seguimiento Servicios de Alto Impacto (GUSES), liderada por la señora Coronel OLGA LUCIA HERNANDEZ BENAVIDEZ, cuya oficina queda ubicada en ésta dirección, teléfono 5804400 extensión 7424, correo electrónico disan.guses-med@policia.gov.co - disan.guses-ctc@policia.gov.co. Por lo cual, informó haber remitido el presente asunto a la unidad antes mencionada.

Mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021, fue remitido informe de cumplimiento rendido por el Teniente Coronel CARLOS ENRIQUE SANCHEZ FLOREZ en calidad de Jefe de aseguramiento en Salud No. 8, donde indicó que respecto del presente asunto se solicitó información a la Subintendente JUDY MATCELA ZALAZAR GÓMEZ – Líder del proceso de Gestión Farmacéutica, quien mediante oficio No. S-2021-011915-REGI8 del 22 de febrero de 2021, relata lo siguiente:

> *"(…)me permito informar que efectivamente el señor ALCIDES SARMIENTO AGAMEZ CC: 7424012 interpuso una queja SIPQR2S 39668-20210209 (no entrega de medicamentos) ante esta unidad prestasora en salud el cual le dio respuesta al peticionario mediante oficio número S-2021-011023 ESPCO-JEFAT de fecha 18 de febrero de 2021.*
>
> *Al señor se le informa por escrito el inconveniente que presenta la entidad contratada MEDIPO 16 ya que no es posible entregarle el medicamento formulado por la gastroenteróloga Rosa Barvo cuando le ordena tomar* ***PANCREATINA-SIMETICONA (DIMETILPOLILOXANO)*** *170-200+25-100 mg de 170 miligramos tableta de la marca comercial* ***PANKREOFLAT*** *(R) tabletas cantidad inicial prescrita 120 tabletas, la medico desconocía la novedad que presentaría este medicamento. Por esta razón la dirección de sanidad se asigna cita al usuario para*

el día 20 de febrero con el médico tratante para que evalué otras opciones, con el fin de no interrumpir su tratamiento y no se vea aefectada la salud de nuestro afiliado. (…)

Conforme a lo anterior, sostiene que se han realizado todas las gestiones pertinentes de manera oportuna para brindarle un excelente servicio al accionante.

Reiteró sin embargo que , conforme se le manifestó al accionante, el Medicamento PANCREATINA SIMETICONA (DIMETILPOLISIOXANO) tabletas marca PANKREOFLAT en la actualidad se encuentra desabastecido, motivo por el cual farmacia MEDIPOL no pudo realizar la entrega del mismo y señala como prueba de ello, el comunicado emitido por BAYER (Laboratorio titular del registro Invima del medicamento) en el cual explican que el mismo se encuentra agotado.

Informó que en aras de garantizar la atención en salud y el tratamiento del accionante, se le programó cita con la especialidad gastroenterología Dra. ROSA BRAVO para el día 20/02/2021 y que dicha profesional en la historia clínica plasmó lo siguiente: *2 se abre folio para corregir formula medica emitida el 1 de febrero ya que la medicación se encuentra en desabastecimiento", "se emite fórmula para pancreatina STAMYL".*

Así las cosas, señala que con la finalidad de dar continuidad al tratamiento se ordena la entrega de otro medicamento, el cual sería llevado al domicilio del accionante el día 23 de febrero de 2020. Por lo cual reitera que la Regional de Aseguramiento No 8 ha realizado todas las gestiones pertinentes encaminadas a dar cumplimiento a cabalidad a las ordenes del fallo judicial y solicita en consecuencia el archivo del presente trámite incidental.

Se aportaron las siguientes pruebas documentales respecto del cumplimiento alegado:,

- Copia del Oficio No. S-2021-011817 ASJUR-REGI8-DEATA de 22 de febrero de 2021, dirigido a la Subintendente JUDY MATCELA ZALAZAR GÓMEZ – Líder del proceso de Gestión Farmacéutica, mediante el cual se le solicitan informes sobre los hechos que sustentan el incidente de desacato.

- Copia de oficio No. S-2021-011915 DEATA – UPRES – 29.25, suscrito por el Jefe Establecimiento de Sanidad clínica – Atlántico, mediante el cual rinde infirme de respuesta dada a la queja presentada por el señor ALCIDES SARMIENTO AGAMEZ ante la no entrega de medicamento requerido.

- Copia de comunicación sin fecha, suscrita por el Gerente Nacional de Ventas Pharma del Laboratorio Bayer, mediante el cual informa que se encuentra descontinuado en su portafolio, el medicamento PANKREOFLAT 30 TAB REC (INST)

- Copia de oficio no. S-2021-ESPCO-JEFAT-29.25. de 1º de febrero de 2021, dirigido al señor ALCIDES SARMIENTO AGAMEZ, mediante el cual se da respuesta a queja SIPQR2S 39668-20210209 por la no entrega de medicamentos.

Análisis del asunto:

El H. Consejo de Estado ha manifestado que *"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado"*[1], pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado.

En este sentido, lo prevalente es procurar la efectividad del amparo concedido en tutela, más que el simple adelanto de un trámite incidental que culmine con la imposición de una sanción; máxime si se logra evidenciar que la entidad accionada ha corregido el rumbo en

[1] Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. Doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

relación al efectivo cumplimiento de las ordenes de tutela. En palabras de la H. Corte Constitucional:

> *"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*[2]

En esa misma sentencia de unificación consagró que no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que *"(i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo."*

Dicho esto, tenemos que en el caso bajo estudio se presentaron situaciones administrativas ajenas al actor y referidas a encontrarse actualmente descontinuado el medicamento prescrito por su médico tratante: PANCREATINA SIMETICONA (DIMETILPOLISIOXANO) del laboratorio BAYER; las que en principio ocasionaron una interrupción en el tratamiento ordenado y aparente incumplimiento del fallo de tutela de 21 de 2017, como razón suficientes para que se impetrara la presente solicitud incidental.

Sin embargo, no pueden desconocerse las conductas positivas desplegadas por la Regional de Aseguramiento No 8 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, tenientes a superar el inconveniente y garantizar la continuidad del tratamiento médico del actor, previa valoración por la gastroenteróloga tratante y la determinación por parte de ésta, de un reemplazo al medicamento descontinuado.

En efecto, corresponde señalar que el día 13 de marzo de la presente anualidad, vía comunicación telefónica al número 3943135 del accionante[3]; el despacho logró constatar con el señor ALCIDES SARMIENTO AGAMEZ, que el el día 23 de febrero de 2021 se realizó la entrega efectiva del medicamento "ENZIMAS PANCREATICAS 25000UI", conforme a la nueva fórmula medica expedida por su galeno tratante Dra. ROSA TERESA BARVO MANOTAS. Información que luego fuera corroborada mediante correo electrónico adiado 23 de marzo del año que corre, en el cual el actor precisó lo siguiente

> *"el día 23 de febrero de 2021 recibí el medicamento ENZIMAS PANCREATICAS 25000UI el cual reemplaza el medicamento PANCREATINA SIMETICONA (DIMETILPOLISILOXANO) CÁPSULAS el cual fue TUTELADO por ese despacho el día 21 de Abril 2017; lo que da a entender que de ahora en adelante recibiré la PANCREATINA 25000UI, ya que de acuerdo al oficio N.S2021011023-ESPCOJEFAT-292.25 de fecha 18 de Febrero de 2021 firmado por el capitán JOHON SANTANDER HERNÁNDEZ HERRERA Jefe Establecimiento de sanidad Policial Clínica Atlántico, el mencionado medicamento se encuentra agotado.*

En tal sentido adjuntó copia de la orden de medicamento suscrita por la Dra. ROSA TERESA BRAVO MANOTAS, de fecha 22 de febrero de 2021, a favor del señor ALCIDES SARMIENTO AGAMEZ, donde se prescribe el siguiente medicamento**: ENZIMAS PANCREATICAS 25000UI, 60 UNIDAD**

Por lo anterior, se impone al despacho el abstenerse de abrir y continuar el presente trámite incidental y proceder al archivo del mismo. No sin antes advertir que, ante la existencia de una nueva prescripción médica que modifica las especificaciones del medicamento inicialmente ordenado, orden expedida en fecha 22 de febrero de 2021,

[2] Sentencia SU034 de 2018.

[3] Número telefónico que consta en la Formula médica presentada

esto es, después del fallo de tutela (proveído de 21 de abril de 2017); y, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho a la salud del actor; se precisará la orden impartida a la Dirección de Sanidad de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de Aseguramiento No 8, en el sentido de que deberá seguir garantizando el suministro del medicamento *"ENZIMAS PANCREATICAS 25000UI"* o de cualquier otro que bajo prescripción del médico tratante se formule en reemplazo del *"PANCREATINA SIMETICONA (DIMETILPOLISILOXANO)"* ordenado en tutela.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional, conforme a la cual, *"por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o* ***introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada****"*[4]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato propuesto por señor ALCIDES SARMIENTO AGAMEZ, actuando en nombre propio y en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Precisar la orden de tutela impartida en el fallo de 21 de abril de 2017, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL – SECCIONAL ATLÁNTICO - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 8; en el sentido que deberá seguir garantizando el suministro del medicamento *"ENZIMAS PANCREATICAS 25000UI"* o de cualquier otro que, bajo prescripción del médico tratante, se formule en reemplazo del *"PANCREATINA SIMETICONA (DIMETILPOLISILOXANO)"* ordenada en fallo de tutela.

TERCERO: Procédase al archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e92def5ba168c0fb370fb58a22399c8cf0cd0c1d1e0e77d245cfc79142df4c0
Documento generado en 23/03/2021 04:35:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Sentencia T-652 de 2010, T-271 de 2015, entre otras

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2017-00305-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, 26 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la Policía nacional, no ha enviado lo solicitado mediante auto del 20 de noviembre de 2020.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, 26 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

En la audiencia de pruebas del 16 de agosto de 2019, en vista de que hacían falta por allegar unas pruebas, se ordenó:

> "SIN necesidad de oficio, le indica al señor apoderado de la POLICIA NACIONAL que dentro del término de 10 días hábiles deberá allegar:

a) De los Resultados de las pruebas realizadas para el 1° de diciembre de 2013 y por parte del señor JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR.

b) De la hoja de vida del actor JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR.

c) De los actos administrativos expedidos por la Policía Nacional en acatamiento a fallos de tutela que ampararon derechos fundamentales de los patrulleros Armando Camilo Micanquer Cuastumal, Gladimir David Rosero Romo, Jhon Armando Quiñonez Gómez, Jhony Hurtado Suarez y otros, quienes fueron igualmente suspendidos a través del acto administrativo demandado. Así mismo remita copia simple de dichos fallos judiciales.

d) De los actos administrativos y actas de justificación expedidos por la Policía Nacional en atención a los traslados suscitados al personal de patrulleros de la Policía Nacional y entre los que se encuentra el personal suspendido en el curso de capacitación para el ascenso al grado de subintendente y entre ellos al señor JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR.

Asimismo, el señor juez deja constancia que, revisado el expediente, se constató que no han sido allegados los antecedentes administrativos del caso

que dio lugar a la expedición del Oficio No. S-2014-050390-ADEHU-GUPOL-1.10 de fecha 14 de febrero de 2014.

En consecuencia, el señor Juez, SIN necesidad de oficio, le indica al señor apoderado de la POLICIA NACIONAL que deberá allegar, dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente procesos".

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Requerir a la POLICÍA NACIONAL, para que allegue en el término de 10 días hábiles, copia de los siguientes documentos:

a) De los Resultados de las pruebas realizadas para el 1° de diciembre de 2013 y por parte del señor JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR.

b) De la hoja de vida del actor JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR.

c) De los actos administrativos expedidos por la Policía Nacional en acatamiento a fallos de tutela que ampararon derechos fundamentales de los patrulleros Armando Camilo Micanquer Cuastumal, Gladimir David Rosero Romo, Jhon Armando Quiñonez Gómez, Jhony Hurtado Suarez y otros, quienes fueron igualmente suspendidos a través del acto administrativo demandado. Así mismo remita copia simple de dichos fallos judiciales.

d) De los actos administrativos y actas de justificación expedidos por la Policía Nacional en atención a los traslados suscitados al personal de patrulleros de la Policía Nacional y entre los que se encuentra el personal suspendido en el curso de capacitación para el ascenso al grado de subintendente y entre ellos al señor JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR.

Y copia de los antecedentes administrativos del caso que dio lugar a la expedición del Oficio No. S-2014-050390-ADEHU-GUPOL-1.10 de fecha 14 de febrero de 2014.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79e8260f17a312fa319d4c20455d8f9c5e2af9a48bd1cef131e3f3b9d8bd8a16

Documento generado en 01/04/2021 09:52:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado	08001-33-33-008-2018-00279-00
Medio de control	EJECUTIVA
Demandante	VICTOR MANUEL RAMOS RAMOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla 26 de marzo de 2021

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas presentada por el ejecutante. Así mismo, doy cuenta a usted que fue presentado nuevo poder por COLPENSIONES, junto con solicitud de copia de piezas procesales. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de medidas cautelares, así como de reconocimiento de personería y entrega de piezas procesales., previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1 De la solicitud de medida cautelar

Según verifica en el expediente digital, mediante memorial adiado 12 de enero de 2021, el señor apoderado de la parte ejecutante reiteró las medidas cautelares solicitadas con su demanda, indicando que al encontrarse definidas la liquidación de crédito y costas en el presente proceso, *"(…) se limite el embargo en la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L ($84.223.519) y se ordene librar el correspondiente oficio al Banco Occidente, oficina Principal, a su gerente o quienes hagan sus veces, para que consigne a ordenes del despacho las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad al numeral 11 del Art. 1387 del Código de Comercio. El oficio de embargo que se libre al Banco de Occidente, solicito igualmente, contenga la nota de requerimiento especial, es decir que cumplan el mandato legal de orden judicial.*

Ciertamente al remitirnos a la demanda, se advierte que el ejecutante había solicitado medida cautelar en el siguiente sentido:

> "1. Embargo y retención de las sumas depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el Banco de Occidente Oficina Principal de la Ciudad de Barranquilla.

Pues bien, Corresponde indicar en primera instancia que, conforme los dispone el Art. 63 de nuestra carta política, *"Los bienes de uso público, (….) y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e* ***inembargables****"*

Al amparo de la norma superior, el legislador ha extendido la regla de inembargabilidad a otros eventos. Por ejemplo, en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 se estableció que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación no podrán ser embargados. Disposición compilada en el Decreto 111 de 1996, en cuyo Art. 12 establece

la "inembargabilidad" como principio rector del sistema presupuestal nacional, que es luego desarrollado por el Art. 19 en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. (Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007). Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.
>
> No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.
>
> Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.
>
> Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)"

De igual forma, a través del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se estableció la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, y mediante la Ley 1751 de 2015 se dispuso lo mismo respecto de los recursos públicos que financian la salud.

A su turno, el Art. 594 de CGP enlista igualmente una serie de bienes de carácter inembargables, sin perjuicio de los catalogados como tal por la Constitución o por leyes especiales y dentro de los que se encuentran los siguientes:

> "1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
> (…)
>
> 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
>
> Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
>
> 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
>
> 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
> (…)
>
> 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el parágrafo de la norma que viene de citarse, consagra que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Además se consagra que, recibida una orden de embargo que afecte recursos esta naturaleza, donde no se indique el fundamento legal de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre

el no acatamiento de la medida y la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional[1] ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes. Conforme a dicha jurisprudencia, son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: **i)** De origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[2]; **ii)** Aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias[3]; **iii)** Los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles[4]; y **iv)** Los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[5].

A este punto se recuerda que el parágrafo 2 del Art. 195 del CPACA, consagra: *"El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria"*; disposición que fue objeto estudio de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, donde muy a pesar de declararse inhibida para examinar de fondo el asunto, reiteró las excepciones a la regla de inembargabilidad, antes enunciadas.

En este sentido, ante la presunción de constitucionalidad de la disposición contenida en el parágrafo 2 del Art. 195 y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de los recursos destinados a satisfacer obligaciones contendidas en sentencias; aparece como absoluta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias. Así lo entendió el H. Consejo de Estado, quien ha expresado lo siguiente:

> "(...) en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos [los que se enmarcan en la excepciones al principio de embargabilidad], los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacer en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicaran los términos del contrato.
>
> **Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195) (….)"[6]**

Caso concreto:

Explicado el ámbito general de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, se advierte que en el sub lite nos encontramos en presencia de la ejecución de sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 11 de diciembre de 2015, en la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No.000006110 del 7 de junio de 2012 y a título de restablecimiento del derecho condeno a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES a reliquidar la Pensión de

[1] Ver Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008 y C-313 de 2014
[2] Ver criterio en sentencia C-546 de 1992, reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C263 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, , T-539 de 2002, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004 entre otras
[3] Sentencia C-192 de 2005, entre otras
[4] Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003, entre otras
[5] Sentencia C-543 de 2013
[6] CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Providencia de 21 de julio de 2017. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 080001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

Vejez reconocida al señor VICTOR RAMOS RAMOS. Situación que se enmarca en las dos primeras excepciones al principio de inembargabilidad señaladas por la ausencia, siendo procedente en principio el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Es menester entonces traer a colación lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que respecto al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone lo siguiente:

> "10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Así pues, el despacho accederá al embargo de los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en cuentas corrientes y/o de ahorro en el Banco de Occidente, Oficina Principal de esta ciudad. . Lo anterior limitado a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L ($84.223.519), correspondiente a la liquidación del crédito y costas aprobada por el despacho.

No obstante, teniendo en cuenta que no existe certeza respecto de la naturaleza de los recursos depositados en tales entidades bancarias, ni tampoco tiene conocimiento el Juzgado respecto de si los mismos son de carácter inembargable o si para el caso, corresponden a recursos de los fondos de reparto del Sistema General de Pensiones; deberá la citada entidad financiera informar al Despacho, previamente a aplicar la medida decretada, el origen de los recursos afectados, para que, en caso de tener tal calidad, proceder a disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

Por lo anterior, se advierte que la medida decretada no podrá recaer en principio sobre recursos destinados a la prestación de un servicio público, ni que provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y el artículo 594 del CGP, con la salvedad que, de conformidad a la numeral tercero de este último artículo, podrá embargarse *"hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."*

1.2. Del nuevo poder presentado por COLPENSIONES y la solicitud de piezas procesales.

Se observa que mediante correo electrónico calendado 10 de febrero de la presente anualidad, se aportó poder de sustitución conferido por la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría SAS, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES y en favor del Dr. JHAN CARLOS REYES BARBOSA, quien a su vez solicita copia de las siguientes piezas procesales, para ser enviadas al correo electrónico jcrb_92@hotmail.com :

- Mandamiento de pago
- Oficios de banco
- Auto de seguir adelante
- Liquidación de costas ejecutivas
- Aprobación de costas ejecutivas
- Liquidación del crédito
- Aprobación liquidación del crédito
- Auto de terminación y entrega de título
- Oficios de levantamiento de medidas.

La referida sustitución de poder viene acompañada de la Escritura Pública No. 0121 de 1 de febrero de 2021, de la Notaria Novena del Círculo de Bogotá; mediante la cual se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad Ahumada Abogados Asesoría &

Consultoría SAS con Nit 900.739.461-1; para que ejerza representación judicial y extrajudicial de la Administradora colombina de Pensiones – COLPENSIONES, tendiente a la defensa de los intereses de ésta última.

Es de recordar que en audiencia de Instrucción y juzgamiento celebrada el 31 de enero de 2020, el despacho reconoció personería para actuar a la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría SAS, en calidad de apoderado general la Administradora colombina de Pensiones – COLPENSIONES. Poder que ha sido ratificado en esta oportunidad, con la señalada Escritura Pública No. 0121 de 1 de febrero de 2021.

Así pues, por encontrar cumplidos los requisitos legales y encontrarse debidamente otorgado el poder se sustitución. El despacho reconocerá personeria al Dr. JHAN CARLOS REYES BARBOSA, para actuar en calidad de apoderado sustituto de la Administradora colombina de Pensiones – COLPENSIONES. De igual forma, en relación su solicitud de copias de piezas procesales y en atención a la existencia de un expediente digital del proceso del epígrafe; se orden la remisión a su correo electrónico, del link o vinculo de acceso a dicho expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.-. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en cuentas corrientes y/o de ahorro en el Banco de Occidente, Oficina Principal de esta ciudad. Lo anterior limitado a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L ($84.223.519), correspondiente a la liquidación del crédito y costas aprobada por el despacho y siempre que dichos dineros correspondan a la tercera parte embargable de la renta bruta de la entidad ejecutada y bajo la condición que los recursos embargados, no estén destinados a la prestación de un servicio público al tenor del numeral 3 del artículo 594 del CGP, que no provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o que correspondan a recursos de los fondos de reparto del Sistema General de Pensiones.

Los dineros embargados deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045008 del Banco Agrario de Colombia.

Segundo: Líbrese Gerente o Representante Legal del Banco De Occidente, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada, deberá informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, o si corresponden a recursos de los Fondos de Reparto del Sistema General de Pensiones, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

Tercero: Téngase al Dr. JHAN CARLOS REYES BARBOSA como apoderado sustituto de la Administradora colombina de Pensiones – COLPENSIONES, conforme al poder debidamente otorgado y con las facultades en él conferidas. Remítase a su correo electrónico jcrb_92@hotmail.com, el link o vinculo de acceso al expediente digital del proceso del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6370da645b98ae8e72e7a165e8994fe39169ff191a35821b9649ff395f29119
Documento generado en 24/03/2021 01:22:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00390-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, 26 de marzo de 2021

A su despacho el proceso de la referencia informándole que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no ha enviado la Certificación, en la fecha que estuvieron las cesantías a disposición de la docente AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA, identificada con la C.C.No. 22.630.812, en la entidad bancaria correspondiente, sobre el pago de cesantías definitivas ordenada en Resolución No. 0835 del 12 de octubre de 2016.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, 26 de marzo de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición de la docente AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA, identificada con la C.C.No. 22.630.812, en la entidad bancaria correspondiente, sobre el pago de cesantías definitivas ordenada en Resolución No. 0835 del 12 de octubre de 2016.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que estuvieron las cesantías a disposición de la docente AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA, identificada con la C.C.No. 22.630.812, en la entidad bancaria correspondiente, sobre el pago de cesantías definitivas ordenada en Resolución No. 0835 del 12 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9bf2691f48ebb6ecfccaeff4ce6bc6e97a43815c0db77f95ce05e740727b455
Documento generado en 22/03/2021 12:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2018-00398-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO
Demandada	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 26 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, que tuvo por no contestada la demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Veintiséis (26) de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, que tuvo por no contestada la demanda por extemporánea. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Por auto del 06 de diciembre de 2019, y notificado personalmente a la entidad demandada el 09 de ese mismo mes y año, a la dirección de correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co, se admitió la demanda de la referencia; por tanto el término del traslado de la demanda vencía el 17 de marzo de 2020.

Mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2020 a las 11:44 a.m., la Dra. Claudia Patricia Sarabia Torres apoderada del INPEC, remitió al buzón de correo electrónico de este Despacho la contestación de la demanda. De igual manera, ese mismo día a las 11:47 a.m. y por la misma vía, allegó *«material probatorio para anexos contestación de demanda»*.

En providencia del 18 de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico el 21 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la señora apoderada del INPEC.

A través correo electrónico remitido a este juzgado el 23 de septiembre de 2020, la señora apoderada de la entidad demandada interpuso el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto del 18 de septiembre de 2020 que tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora apoderada del INPEC fundamentó el recurso en los siguientes hechos y norma:

“A LOS HECHOS

1- Si bien es cierto se recibió notificación de auto admisorio de la demanda al correo de demandas yconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co el día 09 de diciembre del 2019.

2- Contado el termino para la contestación de demanda por parte de la Entidad al cual represento esta se vencía el 17 de marzo del 2020 pero faltándome dos días para el vencimiento a la contestación quedaron suspendidos los términos de acuerdo al decreto 564 del 2020. OPERACIÓN ARITMETICA 55 días – 2 faltantes = 53 al día quedaron suspendidos; Por tal razón en su oportunidad presente la misma el 18 de marzo del presente año sin esperar el mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura según el artículo 02 del presente decreto.
3- Y en cuanto a la propuesta de excepciones de INEPTA DEMANDA el cual hice alusión si fue explicada en el análisis jurídico y probatorio de los hechos de la demanda previa sustentación que hago como apoderada en la contestación de demanda.

Sustento jurídico: DECRETO NÚMERO 564 de 2020 Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" (…)" [se aclara que la apoderada transcribió la norma]

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, comoquiera que el Recurso bajo estudio fue presentado en vigencia del Decreto 806 de 2020, es decir el 23-09-2020; en virtud del inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2020 se citará el texto del artículo 242 del CPACA regente a esa fecha, para determinar su procedencia:

> "Articulo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra **los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica**.
>
> En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Negrillas fuera del texto legal)

Asimismo, el artículo 243 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de Apelación, dentro de las cuales no se encuentra el auto recurrido, en consecuencia, es preciso afirmar que es procedente el recurso de reposición interpuesto.

En claro lo anterior, y como se mencionó en líneas precedentes, el traslado para la contestación de la demanda vencía el 17 de marzo de 2020, empero, el artículo 1° del Decreto 564 del 15-04-2020, estableció:

> "**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.
>
> El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, **el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**" (Resaltado, nuestro)

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, dispuso:

> **"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (…)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Decreto 564 del 15-04-2020, suspendió los términos de prescripción y caducidad a partir del 16-03-2020, es correcto afirmar que comoquiera que el traslado para contestar la demanda vencía el 17 de marzo de 2020, la entidad demanda aun contaba con 2 días más para presentar su contestación, los cuales empezarían a correr una vez reanudados los términos, esto es, el 01 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, de acuerdo al inciso segundo del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, el INPEC tenía adicionalmente un mes más, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos para contestar la demanda, por cuanto el plazo que restaba para dejar inoperante la caducidad del medio de control que se interpuso era menor de 30 días, toda vez que la contestación fue allegada el 18 de marzo de 2020. Razones por las cuales se colige que la demanda fue respondida dentro del término.

Por otra parte, si bien es cierto que el traslado de la demanda comenzó a correr antes de la entrada en vigencia del Decreto 806, razón por la que se computó el plazo para contestar en 55 días, no lo es menos que actualmente rige la Ley 2080 de 2020, esto, de acuerdo a su artículo 86, denominado «Régimen de vigencia y transición normativa.», que reza:

> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. **La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En ese orden, en el presente proceso, para el trámite de las excepciones Previas y de Mérito propuestas por la entidad demandada se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

> "De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Con base en lo planteado, este Despacho considera ajustado a derecho dejar sin efecto el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró extemporánea la

contestación de demanda remitida al correo electrónico de este juzgado el 18 de marzo de 2020, por la señora apoderada del INPEC; y en su lugar, se tendrá presentada dentro del término. De igual manera, se ordenará darle cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, **en lo atinente al traslado de las excepciones propuestas**, el cual debe ser surtido de acuerdo al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 18 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 21 del mismo mes y año, conforme a las razones que han quedado expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Désele cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en lo atinente al traslado de las excepciones propuestas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94ba95eee76cea04a5aaa8c12dc1325f99d9b5a308d26d0ae0e08fde50ce4b7c
Documento generado en 25/03/2021 08:44:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Marzo 26 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00162-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARITZA MARTINEZ RUEDA
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETAÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada informándole que por auto del 26 de febrero de 2021, se fijó fecha para la realización de la Audiencia inicial, para el día 10 de abril de 2021 a las 900 A.M. que corresponde al día sábado.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Marzo 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a corregir la fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual quedará para el día 22 de abril de 2021, a las 900 A.M:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese para el día 22 de abril de 2021, a las 900 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
beace4dbcc6ad533cb350f66e64f3aec1c999e3227afabc688fb66dbc45d92f9

Documento generado en 23/03/2021 07:05:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2019-00175-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EIRA PATRICIA MUÑOZ COLÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez (a)	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: 26 de marzo de 2021

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente decidir lo pertinente sobre solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 26 de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda, se tiene que la apoderada judicial de la señora EIRA PATRICIA MUÑOZ COLÓN, mediante correo electrónico adiado 18 de diciembre de 2020, presentó solicitud de desistimiento de pretensiones en los siguientes términos:

> *"(…) me permito manifestar que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, esto es, **PAGO DE LA SANCION MORATORIA** por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL** MAGISTERIO por medio de su fiduciaria **LA FIDUPREVISORA S.A**., este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011."*

Al encontrarse condicionado el anterior desistimiento a la no condena en constas; el despacho corrió traslado de dicha solicitud a la parte contraria, por el término de (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 316 del CGP

Vencido el término del traslado, sin que exista pronunciamiento alguno de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; procede el despacho a definir el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que el Código General del Proceso únicamente consagra la figura del *desistimiento tácito;* corresponde remitirse a las disposiciones que sobre la materia se encuentran consignadas en el Código General del Proceso.

Así tenemos que, respecto del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, el Art. 314 del CGP consagra:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**.

Seguidamente el art. 315 ibidem, enlista los sujetos que NO pueden desistir de las pretensiones, entre los cuales se encuentran "*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello".*

Se tiene además que la doctrina nacional ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

> *"(…)*
> *5. Concepto:*
>
> *En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte " de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto"[1], pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.*
>
> *En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso , de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria"** [2] (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones presentado, en tanto la solicitud cumple con los requisitos exigidos por ley, referidos a la **i)** oportunidad, como quiera que dentro del proceso no se ha dictado sentencia ni providencia que pusiera fin al mismo; y la **ii)** existencia de facultad expresa para desistir, conferida en este caso a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, según se lee en el poder conferido y visible a folios 17-18, Archivo "01" del expediente digital. Lo anterior advirtiendo que el presente auto producirá los efectos de cosa juzgada, con los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Resta sin embargo definir lo relativo a la condena en costas procesales, de las cuales solicitó ser exonerada la parte demandante y para ello habrá de tenerse en cuanta que conforme al Art. 188 del CPACA y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado; la condena en costas es de carácter objetivo, siendo imperativa en los casos en los cuales la ley así lo establezca.

En tal sentido, se advierte que el Art. 316 del CGP consagra:

> ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (…)
>
> **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

---

[1] *PARDO Antonio 1. Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como "una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos"*

[2] López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General., 2016, Pág 1018

> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
>
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
>
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso bajo examen se configura ha hipótesis contenida en el numeral 4 de la norma arriba transcrita, en razón a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONAES SOCIALES DEL MAGISTERIO no manifestó su oposición frente a la ausencia de condena en cosas deprecada por la parte demandante; por lo que el despacho se abstendrá de ordenar dicha condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Admítase el DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que hace la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, dentro del presente medio de control seguido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONAES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 314 y ss del C. G del P.

Segundo: En consecuencia, decrétese la terminación anormal del proceso de la referencia por desistimiento de pretensiones y procédase al archivo del mismo.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0135818f53c7d8d4ad5f1b4f22465c7739cfcaf5790a71237918017b7827b58b
Documento generado en 23/03/2021 03:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00303-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	DERLIS OROZCO CARMONA.
Demandada:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 26 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisiona de los actos administrativos acusados.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 29 de enero de 2021, se resolvió, negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 0301 del 1° de abril de 2019 “por medio de la cual se acepta una renuncia” y de la Resolución No. 0504 del 28 de junio de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”; notificado por estado electrónico el 1° de febrero de 2021.

El Dr. EZEQUIEL CABARCAS GONZÁLEZ apoderado de la parte actora, allegó memorial, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto antes mencionado, solicitando que se revoque el numeral primero de su parte resolutiva, y se conceda la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, fundamentándolo así:

> “…falta de análisis de los argumentos y pruebas aportadas en la demanda…en primer lugar la demanda está razonablemente fundada en derecho, dado que se expresa de manera organizada y sistemática los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, explicándose el sustento constitucional, lega y jurisprudencial de la demanda de nulidad así como de la necesidad de decretar la medida solicitada, en ese sentido, la demandante presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, que existe violación de los derechos de la mandante, invocados en la demanda, por parte del acto acusado.

Lo anterior, se refuerza porque el presente caso se trata de una mujer cabeza de familia, quien tiene a cargo a su madre es una adulta mayor de la tercera edad, por lo cual se trata de una doble protección constitucional que, siendo suficientemente acreditada, simplemente se está desechando por el Juez de instancia, quien ni siquiera hace alusión a dicha circunstancia.

En segundo lugar, es evidente que de no otorgarse la medida se podría causar un perjuicio irremediable, toda vez que se trata de la situación de una madre cabeza de familia, quien no cuenta en la actualidad con ningún otro nombramiento en cargo público o contrato de trabajo, del cual pueda predicarse que la demandante puede garantizar su subsistencia, su mínimo vital, de manera estable y permanente; hasta tanto exista un fallo judicial definitivo sobre el presente medio de control, por lo que nos encontramos frente a un desmedro de la calidad de vida de la demandante, lo cual podría conllevar a afectaciones al derecho a la salud y a la vida y vida digna, aspectos sin duda alguna que podrían ser irremediables.

En ese sentido, consideramos que se encuentra suficientemente acreditada en la demanda, los requisitos para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, tal y como se estipula en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

…error procedimental al alegar que se debe hacer un “análisis profundo del asunto sometido a consideración”

Dicha apreciación esbozada en el auto impugnado, totalmente contrario a la constitución política, a la Ley y a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y Consejo de Estado, toda vez que se alega como justificación para decretar la medida cautelar que se debe hacer un análisis profundo del asunto sometido a consideración, cuando por el contrario, al tratarse de una medida cautelar, señala la Ley que lo único que se requiere es la demostración de la violación de las normas superiores, ya sea por la confrontación del acto acusado con las normas superiores que se alegan violadas, o del análisis de las pruebas que se allegaron junto con la demanda.

En ese sentido, consideramos que en la demanda se explicó suficientemente el concepto de la violación y cómo y por qué el acto demandado violaba los derechos de la demandante; por lo que se encuentra que no es que no existan los criterios suficientes para decretar la medida si no que la misma ni siquiera fue analizada por el Juez de instancia por lo que ni siquiera existen argumentos claros por los cuales se pueda debatir la decisión judicial adoptada. Máxime cuando la jurisprudencia y la Ley han sido lo suficientemente claros en explicar que la decisión de una medida cautelar no implica pre juzgamiento, y que lo que pretenden es mantener el estado de las cosas para que no se cause un perjuicio que a la postre sea irremediable, y que la situación fáctica requiere una intervención previa a la resolución definitiva del asunto sometido a control judicial.

En ese sentido, se reitera que el auto que se pretende sea revocado, es contrario a la constitución y a la ley, toda vez que deniega la concesión de la medida cautelar sin explicar suficientemente los motivos de dicha decisión, más allá que se debe hacer un estudio profundo, cuando, se reitera, por tratarse de una medida cautelar, no se requiere un estudio profundo del caso, ya que se trata de confrontar el acto acusado, las normas que se señalan violadas y la respuesta indicada por la demandada”.

A fin de resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto,

tenemos:

El capítulo XIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con los recursos ordinarios y su trámite; el artículo 242[1] del C.P.A.C.A., consagra lo relacionado con el recurso de reposición indicando: "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte el artículo 243[2] de la Ley mencionada, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

"1…
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6…".

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso, el cual prescribe en su inciso tercero: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Como quiera que el auto recurrido (de fecha 29 de enero de 2021), fue notificado por estado electrónico el 1° de febrero de 2021, y el recurso se interpuso el día 04 del mismo mes y año, se entiende que fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Esta instancia considera que no existen argumentos para reponer la decisión recurrida, por lo cual se reitera, la decisión de negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 0301 del 1° de abril de 2019 "por medio de la cual se acepta una renuncia" y de la Resolución No. 0504 del 28 de junio de 2019 "por la cual se resuelve un recurso de reposición", como quiera que eso conllevaría hacer un análisis profundo del asunto sometido a consideración y estudiar la legalidad de las referidas Resoluciones.

El Honorable Consejo de Estado[3], ha manifestado, "(…). La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".

En este momento procesal, hacer un análisis para decretar la medida cautelar, solicitada por la parte actora, correspondería a resolver el fondo del asunto; teniendo en cuenta además que en expediente no reposa la totalidad del expediente administrativo, y que la parte actora, al momento de solicitar la medida, solamente manifestó: "Solicito, como medida cautelar necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; la suspensión provisional de todos los actos administrativos demandado y/o de sus efectos; y en, consecuencia, se reintegre de manera inmediata a mi poderdante en el cargo de carrera administrativa que venía ostentando, dada la trascendencia constitucional y legal del asunto de marras, por la situación de especial protección constitucional de la

---

[1] Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

[2] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE Dr.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E) providencia del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) Expediente: 11001032400020160028400.

que goza la señora Orozco Carmona"; como se observa la parte actora no cumplió con su carga argumentativa al momento de solicitar la medida cautelar.

En lo que respecta al recurso de apelación, el mismo resulta procedente, como quedó expuesto en líneas anteriores, por lo cual se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el Dr. EZEQUIEL CABARCAS GONZÁLEZ apoderado de la parte actora, interpuesto contra el auto de fecha 29 de enero de 2021, que negó la medida cautelar.

Por otra parte, se le reconocerá personería para actuar a la Dra. IRINA PAOLA ARTETA MAURY identificada con C.C. No. 22.511.947 y T.P. No. 143.252 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – No Reponer el auto calendado 29 de enero de 2021, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. – Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el Dr. EZEQUIEL CABARCAS GONZÁLEZ apoderado de la parte actora, interpuesto contra el auto de fecha 29 de enero de 2021, acorde a los argumentos que anteceden.

Por la Secretaría del Despacho remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar actuar a la Dra. IRINA PAOLA ARTETA MAURY identificada con C.C. No. 22.511.947 y T.P. No. 143.252 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., en los términos y con las facultades conferidas en el poder a ella otorgado.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00303-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76398f3bec5d4fd5bec2fe282988de721a77d8cd515e1e033349b048f317b4f**
Documento generado en 23/03/2021 03:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00053-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 26 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el termino de traslado dado a las excepciones propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así mismo doy cuenta a usted que el DEIP de Barranquilla no contestó la demanda y la Dra. DIANA ZUÑIGA presentó memorial de renuncia de poder a ella conferido. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, 26 de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término del traslado dado a las excepciones propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO respectivamente, procede el despacho a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia generada por el Covid-19 y la declaración de emergencia sanitaria. Sin embargo, existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Así las cosas, la nueva reglamentación respecto del trámite de excepciones, establecida en el Art. 175 del CPACA , es las siguiente:

> "**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte

> demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En este sentido, conforme al Art. 182A al CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Analizada la normatividad antes citada, el despacho advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, formuló como excepción previa el *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS";* la cual ciertamente se encuentra enlistada en el numeral 9 del art. 100 del CGP. Por lo cual, pasa el despacho a pronunciarse respecto de la señalada excepción previa, advirtiendo que la misma fue fijada en lista por el término de tres (03) días, esto es del 30 de noviembre al 2 de diciembre del 2020, conforme al art. 175 del CAPACA, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna.

1.1. De la excepción de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"

Indicó el señor apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio, que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a esa entidad, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Barranquilla entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Afirmó que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Barranquilla, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Indicó que conforme a la Ley 1955 de 2019, *"[L]a entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que*

el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".

Expuso que la promulgación de dicha norma supone el cambio de paradigma respecto de: **i)** La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, **ii)** el origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, **iii)** la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que versen respecto del reconocimiento, liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita.

Determinado el sustento de la excepción propuesta, corresponde advertir de entrada que, contrario a lo afirmado por el señor apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; resulta diáfano que al momento de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí nos ocupa, la parte actora expresó su voluntad de vincular como litisconsorio necesario al Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, al expresar:

> "incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (…)contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. MARIA VICTORIA ANGULO, (vinculado el DISTRITO ESPECIAL,I NDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL por tener interés en las resultas del proceso),representado por el señor Alcalde ALEJANDRO CHAR CHAJUB (…)"

Voluntad que innegablemente reiteró en el acápite de pretensiones de su demanda, respecto de las declaraciones y condenas deprecadas mediante este medio de control, al advertir que en todo caso el ente territorial participa, cuando menos instrumentalmente, mediante la elaboración del proyecto de resolución que reconoce una prestación social a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Razón por la cual el despacho mediante auto de 15 de julio de 2020, ordenó admitir la demanda igualmente contra el DEIP de Barranquilla, a quien se ordenó notificar de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.

La anterior circunstancia desacredita el fundamento fáctico de la excepción previa propuesta; por lo que el despacho la declarará como **NO PROBADA**, con la salvedad de que lo relativo la legitimación por pasiva del ente territorial y aun su posible responsabilidad en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria perseguida por la demandante, corresponde a un asunto que deberá ser definido al momento de resolver el fondo del litigio en la sentencia correspondiente.

Definida la anterior excepción previa, como quiera que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA se encuentra vinculado a este proceso y aun cuando no contestó la demanda, ello no lo excluye del cumplimiento de la carga contenida en el parágrafo 1 del Art. 175 del CPACA, tal y como le fue indicado en el auto admisorio de la demanda. El Despacho ve la necesidad de requerirle, para que remita en archivos debidamente digitalizados y en formato PDF, los antecedentes administrativos del asunto que originó el presente proceso y la hoja de vida de la accionante; debiendo enviar igualmente copia a todos los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 del CGP en concordancia con el Art. 186 del CPCA.

Finalmente, en los que respecta a la renuncia de poder presentada por la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA como apoderada de la demandante, mediante correo

electrónico de 24 de febrero del año que corre. Se advierte que el poder conferido en la demanda, fue otorgado conjuntamente al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, a la citada profesional del derecho y a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, en ese orden.

Por manera que, conforme al Art. 75 del CGP *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona";* debe entenderse que los Doctores YOBANY LOPEZ QUINTERO, DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA y LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, fueron designados para actuar en calidad de apoderado principal y apoderadas sustitutas de la demandante, respectivamente. Resultando procedente en consecuencia, el admitir la renuncia al poder de sustitución presentada por la Dra. DIANA ZUÑIGA BARBOSA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS",* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que remita en archivos debidamente digitalizados y en formato PDF, los antecedentes administrativos del asunto que originó el presente proceso y la hoja de vida de la accionante CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO, debiendo enviar además copia a todos los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 del CGP en concordancia con el Art. 186 del CPCA.

TERCERO: Admítase la renuncia al poder de sustitución, efectuada por la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef1833da996e0fec9557b1015c645afd1d39679c48b3d98dc1ec46c56be4d5c2
Documento generado en 24/03/2021 08:04:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00054-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL CUENTAS PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 26 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el termino de traslado dado a las excepciones propuestas por las entidades demandadas. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, 26 de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término del traslado dado a las excepciones propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN respectivamente, procede el despacho a definir el impulso procesal correspondiente, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia generada por el Covid-19 y la declaración de emergencia sanitaria. Sin embargo, existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Así las cosas, la nueva reglamentación respecto del trámite de excepciones, establecida en el Art. 175 del CPACA , es las siguiente:

> "**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En este sentido, conforme al Art. 182A al CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Analizada la normatividad antes citada, el despacho advierte que no fueron propuestas excepciones previas de las taxativamente enlistadas en al Art. 100 del CGP y sobre las cuales deba pronunciarse en esta instancia o decretar pruebas para su resolución en audiencia inicial.

De igual forma no se estima procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no ha cumplido la carga procesal de que trata el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, referida a su deber de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Deber cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

En este sentido, deberá continuarse con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del ibídem, fijando para tales efectos, el día 13 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M.

La diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los Arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

> **Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales

> e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De igual forma, se requerirá al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que remita los antecedentes administrativos del asunto que originó el presente proceso, debidamente digitalizado y en formato PDF, con copia a todos los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 del CGP en concordancia con el Art. 186 del CPCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 13 de mayo de 2021, a las 10:00 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Requiérase al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que remita los antecedentes administrativos del asunto que originó el presente proceso, debidamente digitalizado y en formato PDF; debiendo igualmente remitir copia a todos los sujetos procesales, en cumplimiento de los dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 del CGP en concordancia con el Art. 186 del CPCA, modificado por la Ley 2089 de 2021.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d96845683a9108fdf6161b8e475c8418c2c5b2991f3c0ff7f4a64bc111e8353b
Documento generado en 24/03/2021 08:05:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado	08001-33-33-008-2020-00173-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	IVAN CARDENAS CHIMA
Demandado:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez (a)	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 26 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente definir si es procedente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que el señor **IVAN CARDENAS CHIMA**; a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA**, por la suma de **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS ($90.504.037.oo)** por concepto de capital correspondiente a la obligación derivada de cuatro (4) contratos de prestación como médico especialista en traumatología y ortopedia, así: **1)** contrato 1996 de 1 de septiembre de 2019, por valor de $21.400.848; **2)** Contrato 2146 de 1 de octubre de 2019, por valor de $21.820.759; **3)** contrato 2432 de 1 de noviembre de 2019, por valor de $22.645.017; y **4)** contrato 2623 de 1 de diciembre de 2019, por valor de $24.637.413.

Lo anterior, más **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y SIETE ($18.735.657.oo)** concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda y las costas causadas.

Como título objeto de recaudo ejecutivo se aportan los siguientes documentos:

- Copia con sello de autenticación, del contrato de prestación de servicios como profesional de apoyo a la Gestión **No. 1996, de fecha 1 de septiembre de 2019**, por valor de 10.000.000, contratista IVAN CARDENAS CHIMA.

- Copia de Acta de Inicio del Contrato No. 1996/2019, de fecha 1 de septiembre de 2019.

- Copia De Acta Final del Contrato No. 1996/2019, de fecha 1 de septiembre de 2019, donde se hace constar como valor a pagar al contratista la suma de $21.400.848.

- Copia comunicación de fecha 25 de enero de 2020, suscrita por la Coordinadora de Facturación de la ESE HOAPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, mediante el cual informa de facturas generadas a favor de IVAN CARDENAS CHIMA , por valor de $21.400.848.

- Copia de los listados expedidos por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, de glosas de procedimientos médicos objetados por no estar autorizados y el especialista los realizó sin previa orden; las cirugías que se encuentran sin liquidación y consultas especializadas.

- Copia de cuenta de cobro a favor del señor IVAN CARDENAS CHIMA y con cargo a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, por concepto de servicios como médico ortopedista, en suma de $21.400.848.

- Copia de comunicación suscrita por el contratista IVAN CARDENAS CHIMA, mediante el cual rinde informe de actividades realizadas en el periodo de septiembre de 2019.

- Copia de constancia de pago de Bono de Estampilla departamental, Ref. No. 4676904 de 4 de febrero de 2020, contribuyente IVAN CARDENAS CHIMA, contrato No. 1996.

- Copia de comunicación fechada 3 de febrero de 2020, dirigida a la secretaria de Hacienda Departamental, solicitando excepción de impuestos en favor de IVAN CARDENAS CHIMA.

- Copia de Certificación de recibido a Satisfacción, expedida por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, respecto del contrato por eventos suscrito con IVAN CARDENAS CHIMA y donde se indica como valor a cancelar $21.400.848.

- Copia de Registro presupuestal No. 2905 de fecha 1 de septiembre de 2019, por valor de $10.000.000, por concepto de honorarios en contrato de prestación de servicios profesionales como médico especialista IVAN CARDENAS CHIMA.

- Copia de Certificado de disponibilidad presupuestal No. 858 de 1 de septiembre de 2019, por concepto de honorarios-operativo, en suma de $66.300.000

- Copia con sello de autenticación, del contrato de prestación de servicios como profesional de apoyo a la Gestión **No. 2146, de fecha 1 de octubre de 2019**, por valor de 10.000.000, contratista IVAN CARDENAS CHIMA.

- Copia de Acta de Inicio del Contrato No. 2146/2019, de fecha 1 de octubre de 2019.

- Copia de cuenta de cobro a favor del señor IVAN CARDENAS CHIMA y con cargo a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, por concepto de servicios como médico ortopedista, en suma de $21.820.759, correspondiente al mes de octubre de 2019

- Copia comunicación de fecha 12 de febrero de 2020, suscrita por la Coordinadora de Facturación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, mediante el cual informa de facturas generadas a favor de IVAN CARDENAS CHIMA , por valor de $21.820.759, para el mes de octubre de 2019.

- Copia de Certificación de recibido a Satisfacción, expedida por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, respecto del contrato por eventos suscrito con IVAN CARDENAS CHIMA, del 1 al 31 de octubre de 2019 y donde se indica como valor a cancelar $21.820.759.

- Copia De Acta Final del Contrato No. 2146/2019, donde se hace constar como valor a pagar al contratista la suma de $21.820.759.

- Copia de los listados expedidos por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, de glosas de procedimientos médicos facturados dos veces; procedimientos quirúrgicos y consultas especializadas no facturables.

- Copia de comunicación fechada 5 de marzo de 2020, dirigida a la secretaria de Hacienda Departamental, solicitando excepción de impuestos en favor de IVAN CARDENAS CHIMA, respecto del contrato 2146/2019.

- Copia de Certificado de disponibilidad presupuestal No. 976 de 1 de octubre de 2019, por concepto de honorarios-operativo, en suma de $66.300.000

- Copia de Registro presupuestal No. 3176 de fecha 1 de octubre de 2019, por valor de $10.000.000, por concepto de honorarios en contrato de prestación de servicios profesionales como médico especialista IVAN CARDENAS CHIMA.

- Copia con sello de autenticación, del contrato de prestación de servicios como profesional de apoyo a la Gestión **No. 2432, de fecha 1 de noviembre de 2019**, por valor de 10.000.000, contratista IVAN CARDENAS CHIMA.

- Copia de Acta de Inicio del Contrato No. 2432/2019, de fecha 1 de noviembre de 2019.

- Copia De Acta Final del Contrato No. 2432/2019, donde se hace constar como valor a pagar al contratista la suma de $22.645.017.

- Copia de Certificado de disponibilidad presupuestal No. 1158 de 1 de noviembre de 2019, por concepto de honorarios-operativo, en suma de $71.300.000

- Copia comunicación de fecha 1 de abril de 2020, suscrita por la Coordinadora de Facturación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, mediante el cual informa de facturas generadas a favor de IVAN CARDENAS CHIMA , por valor de $$22.645.017, para el mes de noviembre de 2019.

- Copia de Certificación de recibido a Satisfacción, expedida por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, respecto del contrato por eventos suscrito con IVAN CARDENAS CHIMA, del 1 al 30 de noviembre de 2019 y donde se indica como valor a cancelar $22.645.017.

- Copia de Registro presupuestal No. 3545 de fecha 1 de noviembre de 2019, por valor de $10.000.000, por concepto de honorarios en contrato de prestación de servicios profesionales como médico especialista IVAN CARDENAS CHIMA.

- Copia de cuenta de cobro a favor del señor IVAN CARDENAS CHIMA y con cargo a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, por concepto de servicios como médico ortopedista, en suma de $21.820.759, correspondiente al mes de noviembre de 2019

- Copia con sello de autenticación, del contrato de prestación de servicios como profesional de apoyo a la Gestión **No. 2623, de fecha 1 de diciembre de 2019**, por valor de 10.000.000, contratista IVAN CARDENAS CHIMA.

- Copia de Acta de Inicio del Contrato No. 2623/2019, de fecha 1 de diciembre de 2019.

- Copia De Acta Final del Contrato No. 2623/2019, donde se hace constar como valor a pagar al contratista la suma de $24.637.413.

- Copia de Certificación de recibido a Satisfacción, expedida por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, respecto del contrato por eventos suscrito con IVAN CARDENAS CHIMA, del 1 al 31 de diciembre de 2019 y donde se indica como valor a cancelar $24.637.413.

- Copia comunicación de fecha 30 de diciembre de 2019, suscrita por la Coordinadora de Facturación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, mediante el cual informa de facturas generadas a favor de IVAN CARDENAS CHIMA , por valor de $24.637.413, para el mes de diciembre de 2019.

- Copia de Registro presupuestal No. 3856 de fecha 1 de diciembre de 2019, por valor de $10.000.000, por concepto de honorarios en contrato de prestación de servicios profesionales como médico especialista IVAN CARDENAS CHIMA.

- Copia de Certificado de disponibilidad presupuestal No. 1243 de 1 de diciembre de 2019, por concepto de honorarios-operativo, en suma de $71.300.000

Es del caso indicar que por auto de 23 de octubre de 2020, el despacho resolvió, previó a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado, *"OFICIAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a efectos de que se sirva informar a este juzgado, en el término de la distancia, si ante ese despacho ministerial fue efectivamente presentado un Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y si respecto al mismo ha sido emitido concepto o pronunciamiento alguno sobre su viabilidad."* Esto a razón de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 1966 de 2019 *"Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"* y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 0001342 de 29 de mayo de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, incluyó a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, bajo la Categoría de "Riesgo Alto".

La anterior solicitud de información fue reiterada y requerida según auto de 10 de marzo de 2021, obteniendo finalmente una respuesta por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los siguientes términos:

> *"El Departamento del Atlántico a través del Comunicación No. 1-2020-049408 del 10 de junio de 2020 dirigido a la Dirección General de Apoyo Fiscal, solicitó ampliación del plazo hasta el 30 de septiembre de 2020 para presentar la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE Hospital Departamental de Sabanalarga, el cual fue conferido mediante el oficio radicado No. 2-2020-025796 del 16 de junio de 2020; previo vencimiento al mismo, la Secretaria de Salud del citado Departamento por medio del Oficio No. 1-2020-088787del 29 de septiembre de 2020, solicitó nuevamente ampliación del plazo, siendo concedido a través de la Comunicación No. 2-2020-049557 del 30 de septiembre de 2020, hasta el 15 de diciembre de 2020. Finalmente, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico solicitó mediante Comunicación No. 2-2020- 065654 del 9 de diciembre de 2020* ***nueva ampliación del plazo para la presentación de la propuesta del Programa hasta el 31 de marzo de 2021****, siendo nuevamente otorgado por la Dirección General de Apoyo Fiscal a través del Oficio No. 2-2020-065654 del 14 de diciembre de 2020; encontrándose en términos para su presentación."*

Conforme a la información suministrada por Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si bien hasta la fecha se han concedido sendos plazos al Departamento del Atlántico para la presentación del Plan de Saneamiento Fiscal de la ESE Hospital Departamental de Sabanalarga; lo cierto es que no existe constancia de haberse efectuado dicha presentación de forma efectiva, por lo cual no hay obstáculo legal para proceder a resolver lo que en derecho corresponda respecto del mandamiento de pago deprecado.

Procede entonces el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa están contemplados en el Art. 104 del CPACA, donde específicamente, en relación con los procesos ejecutivos seguidos ante esta jurisdicción, se indica:

> *"**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(…)*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e,* ***igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades****."*

A su turno, consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo *"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten*

obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..”

Encontramos además que conforme al Art. el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable en atención a la integración normativa ordenada en el Art. 306 del CPACA, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,* ***y los demás documentos que señale la ley****. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla del despacho)

Corresponde entonces al despacho determinar el cumplimiento de las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1] y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.

- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo.

- Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo.

Dicho esto, tenemos que en el presente asunto, el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago respecto de las obligaciones contendidas en los Contratos Nos. 1996 de 1 de septiembre de 2019; 2146 de 1 de octubre de 2019; 2432 de 1 de noviembre de 2019, y 2623 de 1 de diciembre de 2019. Todos ellos por la prestación de servicios profesionales como médico ortopedista en la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y por un valor de $10.000.000, descrito de en la cláusula tercera de cada uno, de la siguiente manera:

> *“CLAUSULA TERCERA: VALOR DEL CONTRATO: el valor total el presente contrato está pactado en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), como quiera que se trata de la de contratación por eventos, el valor final del contrato será el que resulte de liquidar el valor de los servicios prestados por el contratista durante su ejecución y vigencia, facturadas con los siguientes parámetros (…)”*

Conforme lo anterior, es preciso recordar que el H. Consejo de Estado ha enseñado que si lo perseguido son obligaciones con génesis en un contrato estatal, nos encontramos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo, en el siguiente sentido:

> *“«(…) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal* ***se está en presencia de un título ejecutivo complejo****, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> *La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*
>
> > *"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir*

[1] Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

*"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, **es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato**." (Negrillas fuera del texto)*

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."[2]

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina especializada, así

*"De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañara con la demanda , los siguientes documentos: **1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifiquen el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar**, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, clausulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes y servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no es el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación."*[3]

Al amparo de la jurisprudencia citada y descendiendo al estudio del título ejecutivo presentado para su cobro, se tiene que en el presente caso, los documentos aportados corresponden copias auténticas de los contratos cubro cobro se ejecuta, acompañados de demás documentos que igualmente soportan la actividad contractual y la ejecución del contrato, dentro de los cuales se hayan los (i) Certificados de Disponibilidad Presupuestal y las actas finales de recibido a satisfacción con sus correspondientes glosas.

Documentos estos con los cuales, se prueba la existencia de los contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales se persigue el cobro de honorarios profesionales, y además, se acreditan las obligaciones asumidas por las partes contratantes y los saldos adeudados por cada contrato, en los siguientes valores: **1)** contrato 1996 de 1 de septiembre de 2019, por valor de $21.400.848; **2)** Contrato 2146 de 1 de octubre de 2019, por valor de $21.820.759; **3)** contrato 2432 de 1 de noviembre de 2019, por valor de $22.645.017; y **4)** contrato 2623 de 1 de diciembre de 2019, por valor de $24.637.413.

Lo anterior suma un total de $90.504.037, tal y como lo pretende por el ejecutante en su demanda.

En relación a los intereses solicitados, se advierte que tratándose de obligaciones derivadas de un contrato estatal, la normatividad aplicable, no es otra que el numeral 8 del Art. 4 de la Ley 80, en cuyo inciso final consagra lo siguiente: *"Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.",* en concordancia con el Art. 26 del decreto 1015 de 2013 –compilado en el Decreto 1082 de 2015, que consagra:

*"**Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios.** Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.*

---

[2] Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso radicado 2009-00442-01 (37,711) con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO.

[3] RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Librería Juridica Sanchez R. Ltda. 4ta edición, Pág. 114

Con fundamento en lo anterior, advirtiendo que conforme al Art. 430 del CGP *" el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.";* el despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, más los intereses legales debidamente liquidados a que hubiere lugar en los términos del citado Art. 4 de la Ley 80, en concordancia con el Art. 36 del decreto 1015 de 2013.

En mérito de lo expuesto el juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y ordenar la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA**, pagar al Señor **IVAN CARDENAS CHIMA** la suma de **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS ($90.504.037.oo)** por concepto de capital correspondiente a la obligación derivada de cuatro (4) contratos de prestación como médico especialista en traumatología y ortopedia, así: **1)** contrato 1996 de 1 de septiembre de 2019, por valor de $21.400.848; **2)** Contrato 2146 de 1 de octubre de 2019, por valor de $21.820.759; **3)** contrato 2432 de 1 de noviembre de 2019, por valor de $22.645.017; y **4)** contrato 2623 de 1 de diciembre de 2019, por valor de $24.637.413.

Lo anterior, más los intereses a que hubiere lugar, hasta el pago total de la deuda, liquidados en los términos del Art. 4 de la Ley 80, en concordancia con el Art. 36 del Decreto 1015 de 2013.

El presente ordenamiento lo deberá cumplir la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

.

Segundo.- Notifíquese personalmente este proveído a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Tercero.- Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días para estar en derecho en el proceso y proponer excepciones.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 197 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Notifíquese personalmente al señor Procuradora Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A..

Sexto.- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con los Art. 175 numeral 7 y 186 del CPACA.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia de este a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo.- Reconózcasele personería al Doctor PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc466c823d6f3ee9c10d4381413a2b760f7aee1d0ac3f4b2a462f4ef95ee6258**
Documento generado en 25/03/2021 08:46:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00230-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	ROSA BELLUCIO LEIVA
JUEZ	Hugo José Calabria López

Informe Secretarial.- Barranquilla, 26 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la sra. Apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el art. 174 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la misma aún no ha sido notificada a los demandados ni al Ministerio Público.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, 26 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la petición presentada por la sra. Apoderada de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda.

Al respecto señala el juzgado, que de conformidad al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados y al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Revisado el expediente, se observa que en el sub judice no se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que se torna procedente el retiro de la demanda al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal administrativo del Atlántico, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el retiro de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la señora ROSA BELLUCIO LEIVA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Hágase la correspondiente desanotación en los libros radicadores de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e48818404bd2c5d2c16b930ea2673160209ea1b928150deb52de735da838492

Documento generado en 25/03/2021 08:43:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00038-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO ALONSO AYALA HERNANDEZ
Demandados	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 26 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor JAIRO ALONSO AYALA HERNANDEZ, mediante apoderada judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, formuló las siguientes pretensiones:

> "1. **DECLARAR** la nulidad de la **resolución No 1222-2019** del 26 de abril de 2019 proferida por la Inspección Doce de Tránsito y Transporte de la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de la Alcaldía Distrital Industrial y Portuaria de la ciudad de Barranquilla.
>
> 2. **DECLARAR** la nulidad de la **resolución No 1089-2019** del 16 de diciembre de 2019 proferida por el Jefe de Procesos Convencionales de la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla.
>
> 3. Como consecuencia de las anterior declaración *(sic)*, solicito que se CONDENE a la Distrito de Barranquilla-Secretaria de Movilidad, a pagar a favor del señor JAIRO ALONSO AYALA HERNANDEZ la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000), por concepto de gastos de honorarios profesionales de abogado.''

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

> "**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el despacho algunos defectos que deben ser previamente subsanados por la parte actora, a saber:

1.- No fueron aportados los actos administrativos demandados. Por tanto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, a saber:

> "**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:
>
> 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (…)"

En ese sentido, la parte demandante deberá aportar las Resoluciones demandadas con las respectivas constancias de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.

2-. Revisado el libelo demandatorio, se advierte que en el acápite denominado «COMPETENCIA Y CUANTÍA», la señora apoderada de la parte demandante manifestó:

> "Es competencia de los Jueces Administrativos de Circuito de Barranquilla en primera instancia, por la naturaleza de la acción y por razón del territorio donde se expidió el acto administrativo acusado."

Así las cosas, es evidente para este Despacho que la parte actora no estimó la cuantía del presente asunto en debida forma, tal como lo ha consagrado el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A, que dispone: "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

> "6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia." (Subrayado del Despacho).

De igual forma el artículo 155 numeral 3º ibídem señala:

> "COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, el artículo 157 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, indica:

> "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
>
> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado, fuera de texto).

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia:

> "La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a la norma y jurisprudencia en cita, la parte actora en su escrito de subsanación deberá estimar razonadamente la cuantía, por ser este un requisito indispensable para la admisión de la demanda.

3.- En cuanto al poder aportado por la parte demandante, el asunto no se encuentra determinado ni identificado claramente, por tanto, el demandante deberá aportar nuevo poder dirigido a éste Despacho, en el cual se indique con total claridad las pretensiones de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) demandado(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición del artículo 306 del CPACA, y prevé lo siguiente:

> "Art. 74. (…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

4.- Por último, encuentra este Despacho que la señora apoderada de la parte demandante no acreditó haber enviado simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, siendo esto requisito indispensable para la admisión de la misma.

Al respecto el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, establece:

> **"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)
>
> 8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.''

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda interpuesta por señor el JAIRO ALONSO AYALA HERNANDEZ, contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d76f93e577423c21d41b9c36418d8fa4ea3aa547932e8cad78fd545fcc2027fa
Documento generado en 23/03/2021 07:35:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, marzo 26 de 2021.

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00039-00.
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Convocante:	CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ.
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho avocará el conocimiento de la presente solicitud de Conciliación Extrajudicial, y procederá a pronunciarse con relación a la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial, donde figura como convocante el señor CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ y convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

"Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio 588384 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional
niega la petición.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho,

Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO

DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine".

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

HECHOS

" 1-El 27 de junio de 1995 se expidió el decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.

2- El 31 de enero de 2004, se promulga la ley marco 923 de 2004 y, en el artículo 3.13
confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hace parte de la pensión o asignación de retiro.

3- En el artículo 42 del decreto 4433 de 2014, se reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.

4- Hechos particulares al demandante probados en la Hoja de servicios:

4.1- Ingresó a la Policía en el año 1987 como Alumno agente.
4.2- En el año 1995 se Homologó en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
4.3- En el año 2008 paso a retiro por llamamiento a calificar servicios.

5- Mediante resolución No. 03175 del 21 de julio de 2008 la Entidad demandada reconoce la asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento del retiro la Policía iba actualizando año por año en la Hoja de Servicios.

6- El demandante al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, observó que nunca le han sido aumentadas.

7- Mediante derecho de petición radicado, a través de correo electrónico del 18 de agosto de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, solicitó qué sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejen de estar congeladas.

8- La entidad contestó, manifestando en el acto enjuiciado que reconocen que existen
falencias en la liquidación, pero al final resaltan: "En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial".

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 02 de octubre de 2020 fue presentada, la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial radicado No. 575 del 02 de octubre de 2020 correspondió por reparto a la Procuraduría 173 Judicial I para asuntos Administrativos, quien con auto de fecha 23 de octubre de 2020, admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial.

El 24 de febrero de 2021 a las 09.30 am., se llevó a cabo la Conciliación Extrajudicial, en la cual se dijo:

"En Barranquilla, hoy 24 de febrero de 2021, hora: 10:00 a.m., siendo las 9:30am procede el despacho de la Procuraduría 173 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Se indica, que se

procederá de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0127 DE 16 de marzo de 2020 por medio de la cual, el Procurador General de la Nación adoptó medidas de prevención de propagación de COVID-19 autorizando el trabajo desde casa y la realización de las audiencias virtuales en concordancia con el artículo 49 de la Constitución Política, con el fin de la responsabilidad del Estado de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de la salud y acogiendo las medidas sanitarias expuestas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del virus.

Comparece de manera virtual el doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'831.563 y TP 159.968 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la parte convocante.

Comparece a la audiencia de conciliación virtual la doctora ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.688.720 y TP 229.761 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, según poder otorgado por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de representante judicial de la entidad.

A los comparecientes se les hace saber que la conciliación extrajudicial es una institución orientada a la solución extrajudicial de las controversias de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se declara abierta la diligencia se les reconoce personería jurídica a los apoderados aquí presente.

1) PRETENSIONES: Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio 588384 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional niega la petición. Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN – AJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004. Tercero: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica. Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho, Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.

2) INTERVENCIÓN DE LA PARTE CONVOCADA CASUR: Quien manifiesta: Aporto certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 17 de febrero de 2021 con Radicado 202112000018393 Id: 632420 y liquidación en la que se expresa: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el IT(RA)CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.635.712 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía.

Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL

EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación Mensual de Retiro al El Señor IT (RA) CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 8.635.712, mediante resolución No 03175 de fecha 21 de julio de 2008, por tener derecho a ello. Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir, desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el IT (RA) CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 8.635.712, elevo derecho de petición mediante oficio ID Control No.587111 con fecha de radicación 26 de agosto de 2020, y mediante correo electrónico el día 18 de agosto de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 18 de agosto del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 173 administrativo en la ciudad de Barranquilla, el día veinticuatro (24) de febrero de 2021. Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste el señor IT (RA) CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 8.635.712, haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, así: Duodécima parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad. Se observa que el señor IT (RA) CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 8.635.712, comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante resolución No. 03175 de fecha 21 de julio de 2008, efectiva a partir del 24 de julio del 2008, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Valor de Capital Indexado: 5.738.481
Valor Capital 100%: 5.431.478
Valor Indexación: 307.003
Valor indexación por el (75%): 230.252
Valor Capital más (75%) de la Indexación: 5.661.730
Menos descuento CASUR: -219.485
Menos descuento Sanidad: -195.477
VALOR A PAGAR: 5.246.768

3) INTERVENCIÓN DE LA PARTE CONVOCANTE: Buen día para todos, asiste a la diligencia HAROLD OCAMPO CAMACHO C.C. 16´831.563 de Jamundí Valle y T.P. 159.968. del C.S. de la Judicatura en representación de la parte convocante CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ. Respecto de la propuesta de la entidad se manifiesta que se acepta de manera integral sin que haya lugar a nuevas reclamaciones por los mismos hechos.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Retoma el uso de la palabra la señora Procuradora 173 Judicial I Administrativo indicando lo siguiente: como quiera que la parte convocante está de acuerdo con la FORMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR LA CONVOCADA EN RELACIÓN CON PARTIDAS COMPUTABLES, el Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. El objeto de la presente conciliación extrajudicial que solicita la parte convocante a través de apoderado

Judicial, no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que la convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se encuentra avalada por el comité de conciliación de la Entidad convocada, dicho valor se cancelará dentro de los términos conciliados, por lo anterior el despacho considera por lo expresado que la conciliación (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y que cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber; (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Por lo anterior procede a DECLARAR ESTA CONCILIACIÓN TOTAL en relación con la pretensión de partidas computables, no sin antes dejar expresa constancia que tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de 2009 en el presente acuerdo se respetaron los derechos laborales del convocante por ser estos ciertos e indiscutibles. Además, el medio de control a incoar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha caducado y lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, certificación de fecha 17 de febrero de 2021 suscrita por la doctora LUZ YOLANDA CAMELO, en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR y la liquidación aportada por la entidad convocada donde se especifica el monto a cancelar las deducciones, la aplicación de la prescripción trienal de las mesadas del aquí convocante y el tiempo en el cual se cancelaría lo aquí acordado, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva Acta de conciliación. Igualmente, con el acuerdo total aquí logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico. Conviene precisar, que si bien la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, ha sido aportada original con firma digitalizada, ello a consideración de esta Agencia del Ministerio Público, en modo alguno riñe con la normatividad y jurisprudencia vigentes, habida cuenta que de conformidad con el artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. En el presente evento, la original con firma digital de la certificación es consecuente con la copia autenticada del acta del Comité de Conciliación y la parte convocante ha consentido en su contenido. Por lo anterior, este Despacho DECLARA LA CONCILIACIÓN TOTAL en el presente asunto, en los términos ya referidos anteriormente. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla (reparto), por conducto de la Oficina de Servicios, para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. De la misma manera, se deja constancia que una copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. Igualmente se advierte, la presente conciliación será remitida dentro del término establecido por la Ley para tal fin a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su reparto y posterior aprobación judicial. En constancia de lo anterior, se firma el acta por la Procuradora 173 Judicial I para asuntos administrativas, previa lectura digital y aprobación de los comparecientes, siendo las 9:35 am.”.

El 04 de marzo de 2021, se remitió por parte de la Procuraduría 173 Judicial I Administrativa la Conciliación Extrajudicial, para su estudio.
Con acta individual de reparto de fecha 04 de marzo de 2021, correspondió por reparto a este Despacho, el estudio de la presente Conciliación Extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se advierte, que dicho conflicto surgió en virtud de la solicitud que hiciera el señor IT ® CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley marco 923, y los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, aplicado a los factores de las primas, de navidad, servicio, vacacional, y subsidio de alimentación.

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

> "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
>
> PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.
>
> PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65a, que textualmente expresa:

> "El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
>
> El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.
>
> La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

Y el parágrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento —modificatorio del artículo 61 "de la Ley 23 de 1991- dispone que "No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado".

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

> 1.Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

2.Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3.Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4.Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

5.Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

6.Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la parte convocante estuvo representada por su apoderado, el Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO, quien estaba facultado para conciliar; y la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, estuvo representada igualmente por su apoderada Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, quien estaba facultado para conciliar, y allegó la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa.

El medio de control a ejercer (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no se encuentra caduco; precisándose que lo solicitado es el reajuste de la asignación de retiro del señor CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, lo cual constituye una prestación periódica, que puede ser demandada en cualquier tiempo (literal c) numeral 1) del artículo 164 del CPACA).

A fin de decidir sobre la aprobación o no de la presente Conciliación Extrajudicial, es necesario determinar si el señor CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, en su calidad de IT ® de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, conforme a los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y el Decreto 4433 de 2004, en virtud del principio de oscilación, aplicado a los factores de prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad, y subsidio de alimentación.

En el expediente reposan los siguientes documentos:

-Poder conferido al Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO por parte del señor CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ.

-Hoja de servicios del convocante, donde se indican como factores salariales: sueldo básico, prima de orden público, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo; y factores prestaciones: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

-Resolución No. 03175 del 21 de julio de 2008 “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77%, al señor (A) IT ® ESCORCIA DE LA HOZ CESAR EMIDIO, CON C.C. No. 8635712”, donde se resolvió:

“ARTÍCULO 1°. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor (a) IT ® ESCORCIA DE LA HOZ CESAR EMIDIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8635712, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 24/07/2008, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
ARTÍCULO 2°. Descontar de la prestación reconocida el 5% mensual…”.

-Liquidación asignación de retiro, en donde se relacionan como partidas computables: sueldo básico, prima retorno experiencia, 1/12 prima navidad, 1/12 prima servicios, 1/12 prima vacaciones, subsidio alimentación.

-Reporte histórico de bases y partidas del señor CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ.

-Petición dirigida al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por el Intendente ® CESAR ESCORCIA DE LA HOZ, solicitando el reajuste de su asignación de retiro a partir del año siguiente a su reconocimiento, tomando los valores que le corresponden para cada año según los Decretos que anualmente dicta el Gobierno para el aumento salarial y conforme al principio de oscilación, aplicado a los factores de, prima de servicio, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación.

-Pantallazo de presentación de la petición el 18 de agosto de 2020, remitida al correo electrónico atencionalciudadano@casur.gov.co.

-Oficio No. 20201200-010173091 del 31 de agosto de 2020, Id. 588384, con el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, da respuesta a la petición presentada por el señor INTENDENTE ® MILTON JOSUE BALLEN DOMÍNGUEZ, y le manifiesta:

> "…En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.
>
> En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019; y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en la vigencia 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.
>
> Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.
> En este orden y de conformidad con lo expuesto en este documento y atendiendo a los numerales primero (1°) y tercero (3°) su solicitud respecto al reajuste y reliquidación de las partidas alegadas por usted, se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.
>
> De otro lado, atendiendo a la petición del numeral segundo (2°) de su solicitud, respecto al pago del correspondiente retroactivo, se pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional…".

-Poder otorgado a la Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO para representar a CASUR por parte de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con sus anexos.

-Acta No. 15 calendada 07 de enero de 2021, del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la cual quedó manifestó lo relacionado con la actualización de partidas del nivel ejecutivo, la conciliación de mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, y se indican como parámetros para conciliar:

"1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación".

-Certificación de fecha 17 de febrero de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se expresa:

"El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IT (RA) CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.635.712, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de Enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación Mensual de Retiro al El Señor IT (RA) CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 8.635.712, mediante resolución No 03175 de fecha 21 de julio de 2008, por tener derecho a ello.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

….

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el

presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Es decir, desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el IT (RA) CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 8.635.712, elevo derecho de petición mediante oficio ID Control No.587111 con fecha de radicación 26 de agosto de 2020, y mediante correo electrónico el día 18 de agosto de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 18 de agosto del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 173 administrativo en la ciudad de Barranquilla, el día veinticuatro (24) de febrero de 2021.

Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que NO reposa documento alguno en que conste que al IT (RA) CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.635.712, haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, así: Duodécima parte de la
prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad.

Se observa que el señor IT (RA) CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 8.635.712, comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante resolución No. 03175 de fecha 21 de julio de 2008, efectiva a partir del 24 de julio del 2008, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio".

-Liquidación de asignación de retiro.

-Liquidación efectuada por CASUR del valor a cancelar al señor IT ® CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, con fecha inicio de pago 18 de agosto de 2017, y fecha final 24 de febrero de 2021, y se refleja como valor total a pagar por partidas computables nivel Ejecutivo:

"Valor de Capital Indexado 5.738.481
Valor Capital 100% 5.431.478
Valor Indexación 307.003
Valor indexación por el (75%) 230.252
Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.661.730
Menos descuento CASUR -219.485
Menos descuento Sanidad -195.477
VALOR A PAGAR 5.246.768".

A fin de decidir, encontramos, que mediante la Resolución No. 03175 del 21 de julio de 2008 se le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro, al señor IT (r) CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 24 de julio de 2008, conforme a los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, "y demás normas concordantes en la materia".

En el Oficio No. 20201200-010173091 ID. 588384 de fecha 31 de agosto de 2020, con el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, da respuesta a la petición presentada por el señor INTENDENTE ® CESAR EMIDIO ESCORICA DE LA HOZ, afirmó que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Así mismo, se expuso, que previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

Afirmando la entidad convocada, que la asignación mensual de retiro de la convocante ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.

Y en cuanto al incremento de las partidas a partir de la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, se sugirió la presentación de la Conciliación Extrajudicial, (reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional).

De acuerdo a la hoja de servicios del IT ® CESAR EMIDIO ESCORICA DE LA HOZ prestó un servicio por espacio de 21 años, 09 meses y 06 días, siendo retirado del servicio estando en el nivel Ejecutivo.

Como se señaló anteriormente, la asignación de retiro del convocante, fue otorgada teniendo en cuenta los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, “y demás normas concordantes en la materia”.

El Decreto 1091 del 27 de junio 1995[1], dispuso en su artículo 49, que a partir de la vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia;
c) Subsidio de Alimentación;
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Consagrando, en su parágrafo, que “fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El artículo 51 del mencionado Decreto, contemplaba, que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3)

[1] “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”,

meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Sin embargo, el anterior artículo, fue declarado nulo por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, en SENTENCIA 11001032500020040010901(124004) de fecha 14 de febrero de 2007[2].

Las asignaciones de retiro, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto[3].

La Ley 923 del 30 2004[4], en cuanto al marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, consagró en su artículo 3°:

> "3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
> 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.
> <Jurisprudencia Unificación>
> - Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez.
> 3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).
> <Jurisprudencia Unificación>
> - Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez".

Por su parte, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004[5], expedido en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, aplicable, a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las Escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, y vigente a partir de la fecha de su publicación 31 de diciembre de 2004, estipuló como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo[6], las siguientes:

"23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

---

[2] "Declárase la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, expedido por el Presidente de la República, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante decreto 132 de 1995".
[3] Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.
[4] "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

[5] "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".
[66] Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

El Decreto 4433 de 2004, al igual que el Decreto 1091 de 1995, mantuvo el principio de oscilación en las asignaciones de retiro y pensiones:

> "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"[7].

El Decreto 1858 del 06 de septiembre de 2012[8] mantiene las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005:

"1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales"[9].

Se tiene entonces, que la asignación de retiro de los miembros del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se incrementa teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas, a las que se refieren los Decretos antes enunciados.

En cuanto al principio de oscilación, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en diversas providencias, al respecto encontramos la Sentencia proferida por esa Corporación, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), en la que se dijo:

> "El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[10], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.
> …

[7] Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
[8] "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".
[9] Artículo 3° Decreto 1858 de 2012.
[10] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia[11] determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional[12], en virtud del principio de favorabilidad[13] y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004".

Acorde a la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, y a la normatividad antes expuestas, resulta procedente la reliquidación de la asignación de retiro del Intendente ® CESAR EMIDIO ESCORICA DE LA HOZ, desde la fecha de su reconocimiento, teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas.

Cabe indicar que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, afirmó que las vigencias anteriores al 2019, están reajustadas a partir del 1° de enero de 2020, y en nómina del mes de marzo de 2020, viene reajustadas lo referente al Decreto 318.

En lo relacionado con el fenómeno de la prescripción, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, dispone:

"Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso".

Es oportuno manifestar, que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en Sentencia del diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), negó la pretensión de nulidad formulada contra el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 «Por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública», en cuanto fija el término de prescripción trienal.

---

[11] Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

[12] La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

[13] Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

De acuerdo a la respuesta dada por CASUR al convocante, se presentó Derecho de petición radicado ante CASUR No. 587111 el 26 de agosto de 2020, sin embargo, dentro de las pruebas obrantes, reposa Pantallazo de presentación de la petición el 18 de agosto de 2020, remitida al correo electrónico atencionalciudadano@casur.gov.co, por lo que acorde al artículo antes citado, se entienden prescritas las mesadas con anterioridad al 18 de agosto de 2017, y así quedó expuesto en la Liquidación efectuada por CASUR, donde se plasmó, el valor a cancelar al señor CESAR EMIDIO ESCORCIO DE LA HOZ, con fecha inicio de pago 18 de agosto de 2017, y fecha final 24 de febrero de 2021.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

> "En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (…) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.
>
> (…)
>
> La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.
>
> (…)
>
> Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (…) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes, en especial cuando uno de ellos sea el mismo Estado, todo lo cual, debe enfatizarse, encuentra amplio y suficiente fundamento constitucional, partiendo del preámbulo de la Carta Política; el artículo 2° según el cual constituyen fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo; el artículo 6° que consagra el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"; el artículo 13 que prevé que el Estado debe proteger especialmente a "aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".
>
> (…)
>
> Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (…) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso

> Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado".

Con base al material probatorio obrante dentro del expediente, y de acuerdo a la Sentencias aludidas, el Despacho aprobará la Conciliación Extrajudicial celebrada el 24 de febrero de 2021 ante la Procuradora 173 Judicial I Administrativa de Barranquilla, entre el apoderado del señor CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ y la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, radicación No. 575 del 02 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente Conciliación Extrajudicial para su estudio.

SEGUNDO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 24 de febrero de 2021 ante la Procuradora 173 Judicial I Administrativa de Barranquilla, entre el apoderado del señor CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ y la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, radicación No. 575 del 02 de octubre de 2020, donde se acordó cancelarle al señor CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ identificado con C.C. No. 8.635.712, la suma de $5.246.768, cancelados dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de los documentos pertinentes ante la entidad convocada, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente acta, junto con el acuerdo conciliado, prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8fb2bc9d65aa8477b2265b6997324939348942f85c55548a4811c1fe3b53da**
Documento generado en 24/03/2021 01:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00040-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MADALA MARIA CAMARGO LALLEMAND
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 26 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 26 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora MADALA MARIA CAMARGO LALLEMAND, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, formuló las siguientes pretensiones:

> "1. La nulidad de la comunicación sin fecha, recibida el 16 de Octubre de 2020 y de la comunicación sin fecha, recibida el 7 de Diciembre de 2020 mediante las cuales la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO negó la solicitud del actor en el sentido del reconocimiento y pago de todos los derechos convencionales y legales que como pensionado le corresponden, especialmente a que se le reajuste su mesada pensional desde el 1º de Enero de 2000 con el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo, se le aplique la norma convencional o legal que más favorable, se le cancele el correspondiente retroactivo que se haya causado a su favor por las diferencias en los incrementos anuales con el IPC en vez del salario mínimo, se le reconozca y cancele intereses moratorios, actualizaciones e indexaciones a que haya lugar.
>
> Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la demandada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO a lo siguiente:
>
> 1. A que expida un nuevo acto administrativo o comunicación, mediante la cual le reconozca a la accionante Señora MADALA MARIA CAMARGO LALLEMAND, su derecho a un incremento de su mesada pensional con el salario mínimo en vez del IPC desde el año 2000 en adelante.
>
> A que le reintegre al Señora MADALA MARIA CAMARGO LALLEMAND la suma de $121.795.239,73 correspondiente al retroactivo causado a su favor por las diferencias de las mesadas pensionales incrementadas a partir del año 2000 con el IPC, en vez del salario mínimo como real y legalmente correspondía, lo anterior con la

> correspondiente indexación, actualizaciones e intereses moratorios a que haya lugar, (…)"

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

> "**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora MADALA MARIA CAMARGO LALLEMAND contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por la señora MADALA MARIA CAMARGO LALLEMAND contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y, asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del art. 35 de la norma en cita, que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo que fuere pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO, identificado con C.C. No. 77.015.090 y T.P. No. 77.427 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6c040bd9f578d8428eee6db77e963ab420a527a1c26aeaef51cd4137c20d721
Documento generado en 23/03/2021 07:36:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica